

Proyecto
de
Reforma
Constitucional



UNPHU
2001





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO
HENRIQUEZ UREÑA
(UNPHU)

ANTEPROYECTO DE
REFORMA CONSTITUCIONAL

Santo Domingo,
República Dominicana
2001

ANTEPROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Preparado por los Doctores
Raymundo Amaro Guzmán y Cristóbal Gómez Yangüela
Profesores de la UNPHU, en 1994

Segunda Edición

Rediseñado y Actualizado, bajo la supervisión de los Doctores
Raymundo Amaro Guzmán, Cristóbal Gómez Yangüela y la
Lic. Leyda Piña, por los Estudiantes Constituyentes:

Rafael A. Santana Viñas
Carlos G. De León Castillo
Randolfo Rijo Gómez
Oscar Sánchez Grullón
Ruth Sosa Liriano
Jak Daniel Buret
Luis M. Vilchez
Sofía Peralta
Ramón Amable de la Cruz
Fernando Sosa
Nicole Diez
Jenny E. Lantigua

Derechos Reservados de acuerdo con la Ley No. 65-00 del
2000, sobre Derecho de Autor

© Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña

2001

INDICE

	Página
PREÁMBULO	1
TITULO I. De los Principios Fundamentales del Estado	1
Capítulo I. De la Nación y el Estado	1
Capítulo II. De la Soberanía	7
Capítulo III. Del Territorio	8
TITULO II. De la Organización del Estado	9
Capítulo I. Del Poder Legislativo	9
Sección I. Del Senado	14
Sección II. De la Cámara de Diputados	16
Sección III. Disposiciones comunes a ambas Cámaras	17
Sección IV. Del Congreso Nacional	22
Sección V. De la formación y efectos de las Leyes	28

Capítulo II. Del Poder Ejecutivo	34
Sección I. De las Secretarías de Estado Instituciones Autónomas, sus Titulares y Organización de la Función Pública	45
Capítulo III. Del Poder Judicial	50
Sección I. Del Consejo Nacional de la Magistratura	54
Sección II. De la Suprema Corte de Justicia	55
Sección III. De las Cortes de Apelación	61
Sección IV. Del Tribunal de Tierras	62
Sección V. De los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes.	62
Sección VI. Del Tribunal de Primera Instancia	63
Sección VII. Del Juzgado de Paz	63
Sección VIII. Del Fuero Militar	63

Capítulo IV. Del Tribunal de Garantías Constitucionales	64
Capítulo V. De los Tribunales Contencioso-Administrativos	69
Sección I. Del Tribunal Superior Administrativo	69
Sección II. De los Tribunales Contencioso-Administrativo de Primera Instancia.	71
Capítulo VI. De los órganos de control	72
Sección I. Del Ministerio Público	72
Sección II. De la Defensoría del Pueblo	74
Sección III. De la Contraloría General de la República.	76
TITULO III. De las Políticas del Estado	77
Capítulo I. De la Política Económica y Social	77
Capítulo II. De la Política Educativa, Cultural y de Salud	81

TITULO IV. De los Derechos, Garantías y Deberes	86
Capítulo I. De los Derechos Individuales y Sociales	86
Capítulo II. De las Garantías para el cumplimiento de los Derechos Fundamentales.	101
Capítulo III. De los Extranjeros	104
Capítulo IV. De los Deberes Fundamentales	105
Capítulo V. De los Derechos Políticos	106
Sección I. De la Nacionalidad	106
Sección II. De la Ciudadanía	108
TITULO V. De los Órganos Financieros y del Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos.	110
Capítulo I. De la Tesorería Nacional	110
Capítulo II. De la Moneda y la Banca	110
Capítulo III. Del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.	113

TITULO VI. Del Régimen Territorial	119
Capítulo I. Del Régimen Municipal	119
Capítulo II. Del Régimen Provincial	121
TITULO VII. De la Junta Central Electoral y de las Asambleas Electorales	121
TITULO VIII. De las Fuerzas Armadas	126
TITULO IX. Disposiciones Generales	126
TITULO X. De las Reformas Constitucionales	128
TITULO XI. Disposiciones Transitorias	130
Exposición de motivos	131
Bibliografía	168

PRESENTACION

Si revisamos nuestro convulsionado proceso de evolución constitucional, desde la misma Carta Sustantiva del 6 de noviembre de 1844, cuando el legislador constituyente bajo presiones políticas se vio compelido a incorporar a la Constitución de San Cristóbal el célebre Art. 210, hasta la reforma del 14 de agosto de 1994, advertiremos que la gran mayoría de tales reformas han obedecido a crisis Políticas, que han imposibilitado a nuestros legisladores constituyentes a diseñar el contexto sustantivo demandado por la realidad nacional, actuando de manera precipitada en el cumplimiento del sagrado cometido que la Nación le ha encomendado; tal fue el caso de nuestra última reforma constitucional, la del 1994.

De lo anterior se infiere la aspiración de la comunidad nacional de contar con una Constitución acorde con los nuevos tiempos, que nos permita enfrentar los retos del nuevo milenio y promueva una reconstrucción funcional del Estado, capaz de acometer mediante una eficiente gestión pública los acuciantes problemas nacionales.

Ante el movimiento surgido en los últimos meses en la República dirigido a reformar la Constitución y la misma iniciativa del titular del Poder Ejecutivo de nombrar una Comisión para la elaboración de un Proyecto de Reforma Constitucional, y dada la experiencia acumulada de la Universidad en este importante campo de estudio, y ante nuestra misión estatutaria de ser legítima formadora y remodeladora del pensamiento nacional; esta Alta Casa de Estudio ha

creído conveniente promover en el seno de los estudiantes de Ciencias Jurídicas la actualización y modernización del Anteproyecto de Reforma Constitucional de la UNPHU, preparado en el 1994, por los profesores Drs. Cristóbal Gómez Yangüela y Raymundo Amaro Guzmán. En ese proceso de actualización los "Estudiantes Constituyentes" incorporaron temas del Anteproyecto de Reforma Constitucional elaborado en 1998 por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc

Esta Rectoría desea dejar constancia de su satisfacción por el ponderado trabajo realizado por los "Estudiantes Constituyentes", quienes han concluido sus estudios de Derecho Constitucional con un índice académico superior a 3.00. La acertada metodología para el rediseño de los Proyectos que tuvieron a bien preparar, les permitió en un tiempo record realizar los estudios comparados de cada Título, así como de nuevas y novedosas incorporaciones, consultando numerosas obras sobre la materia de reconocidos autores dominicanos y extranjeros, así como también con el Constitucionalismo Latinoamericano recogidos en la Base de Datos Políticos de las Américas, de la Universidad de Georgetown, Washington D.C, a través de la internet.

El texto constitucional que hoy entregamos a la comunidad nacional, en especial a los profesionales del Derecho, politólogos, legisladores y demás glosadores del constitucionalismo, contiene interesantes temas para el estudio y reflexión, dirigidos a reglar situaciones que, como el clientelismo político partidista, lesionan seriamente la profesionalización de la Administración

del Estado y su capacidad de gestión. Igualmente, descentraliza la facultad de nombramientos de los empleados y funcionarios públicos atribuida al Presidente de la República; despolitiza el Consejo Nacional de la Magistratura; congela la división territorial e instituye mecanismo de consulta popular para crear nuevas Provincias y define el perfil del Gobierno y de la Administración Pública. Invitamos al lector a ponderar estos temas y otros de no menos relevancia, libre de prejuicios, anteponiendo al interés particular, los sagrados intereses de una Nación digna de un mejor destino institucional.

Vaya, pues, nuestras felicitaciones a los “Estudiantes Constituyentes” por sus esfuerzos, consagración e interés en la elaboración del presente documento y por su aporte al incremento de nuestra bibliografía jurídica. Felicitación que hacemos extensiva a los asesores y autores del Proyecto original de Reforma Constitucional, Drs. Cristóbal Gómez Yangüela y Raymundo Amaro Guzmán.

Por último, nos corresponde informar al lector que los “Estudiantes Constituyentes” realizaron su labor académica y de investigación amparados en los principios de libertad de cátedras que imperan en la Universidad. De ahí la novedad de muchos de los temas del Proyecto, los cuales necesariamente no representan la opinión de la UNPHU.

Dr. Mariano Defilló Ricart
Rector

Santo Domingo, R.D.
Julio, 2001.-

PREAMBULO

Nosotros, representantes del Pueblo Dominicano, reunidos en Asamblea Constituyente Originaria, conscientes de la misión que se nos ha delegado, invocando el nombre de la Santísima, Augustísima e Indivisible Trinidad de Dios Omnipotente y la sabiduría necesaria para restablecer los principios que enarbolaron nuestros Padres de la Patria, fieles a la igualdad, la justicia, al progreso, solidaridad y la paz; reafirmando los postulados de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista; ratificando la soberanía e independencia nacional bajo el lema de Dios, Patria y Libertad SANCIONA y PROCLAMA esta Constitución.

TITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I DE LA NACIÓN Y EL ESTADO

Art. 1.- El pueblo dominicano constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran¹, con el nombre de República Dominicana.

¹ Las incorporaciones al proyecto original de 1994 están en negritas y subrayadas.

ningún poder o autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Son nulos de pleno derecho toda ley, tratado internacional, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.

Art. 3.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 4.- La existencia de la nación dominicana se fundamenta principalmente en el trabajo; éste se declara como base primordial de su organización social, política y económica y se erige en obligación ineludible para todos los dominicanos aptos. En consecuencia:

- a) Se reconoce el derecho de todas las personas al trabajo y la obligación del Estado de propiciar y garantizar las condiciones indispensables para hacer efectivo el ejercicio de este derecho;
- b) Es deber de todo ciudadano desarrollar, por su propia elección y según sus propias posibilidades, una actividad o una función que contribuya al progreso material y espiritual de la sociedad; y
- c) Se declaran calamidades públicas la prostitución, la drogadicción, la vagancia, la mendicidad y cualquier otro vicio social que atente contra la consagración del trabajo como fundamento principal de la existencia de la nación.

Art. 5.- La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social

que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

Se declara libre la iniciativa económica privada.

El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo dominicano.

No se permite la acumulación de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconocerá ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de treinta años, pudiendo ser revisadas cuando se desnaturalicen los fines para las cuales fueron otorgadas.

Art. 6.- Como norma general, la propiedad debe servir al progreso y bienestar del conglomerado.

Art. 7.- Se declaran delitos contra el pueblo los actos realizados por quienes, para su provecho personal, sustraigan fondos públicos o, prevaliéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o entidades autónomas, y empresas públicas, obtengan ventajas económicas ilícitas.

Incurrirán en los mismos delitos las personas que, desde las mismas posiciones, hayan proporcionado

deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

A los convictos de tales delitos les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de Degradación Cívica, la cual organizará la ley; además, se les exigirá la restitución de lo ilícitamente apropiado.

Art. 8.- La Administración del Estado es esencialmente civil, republicana, democrática, participativa y representativa.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes, complementarios y sin relación de subordinación en el ejercicio de sus respectivas funciones y actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración. Gozarán de autonomía administrativa y presupuestaria. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las Leyes.

Art. 9.- Ninguna reforma constitucional podrá versar sobre la forma de la Administración del Estado, que deberá ser siempre civil, republicana, democrática, participativa y representativa. La reforma sólo podrá hacerse en la forma que la propia Constitución señala.

Art. 10.- Son finalidades básicas del Estado y de sus Poderes Públicos:

- a) Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales del hombre y la mujer y la seguridad social;
- b) Proteger al hombre, su dignidad y garantizar su respeto, asegurándoles el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- c) Garantizar el derecho a la no discriminación en razón de raza, color, sexo, estructura genética, idioma, religión, opiniones o preferencias, origen nacional o socio económico, nacimiento, edad, condición sexual, imagen personal, enfermedad, discapacidad, estado civil o cualquier otra condición social o individual;
- d) Propender a la eliminación de los obstáculos de orden económico y social que limiten la igualdad y la libertad de los dominicanos y se opongan al desarrollo de la personalidad humana y a la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social y en la gestión pública del país;
- e) Promover el desarrollo armónico de la sociedad dentro de los principios normativos de la ética social en busca del bien común;
- f) Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente; y
- g) Garantizar la vigencia del sistema democrático y la administración pública libre de corrupción.

Art. 11.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio nacional y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

Art. 12.- La Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, siempre que no perjudiquen ni lesionen los legítimos intereses del Estado.

Art. 13.- El castellano es el idioma oficial del país.

Art. 14.- La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal manera que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Art. 15.- El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará

coronado con una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: "Dios, Patria, Libertad", y en la base habrá otra de color rojo bermellón con las palabras: "República Dominicana".

La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que, si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 16.- El himno nacional es la composición musical consagrada por la Ley Número 700 del 30 de Mayo de 1934, y es invariable y único.

CAPITULO II DE LA SOBERANIA

Art. 17.- La soberanía reside inmanentemente en el pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

Art. 18.- La Soberanía de la nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República o una injerencia que

atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas de Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se pronuncia a favor de la solidaridad económica de los países de América y apoya toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. Si se dispone la expulsión de un asilado político, no se le enviará al país donde fuese perseguido.

CAPITULO III DEL TERRITORIO

Art. 19.- El Territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual está comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la Ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios, distritos municipales, secciones y parajes.

Son también parte del Territorio Nacional, el mar territorial, y el suelo y subsuelo submarino correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, el espacio aéreo y la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La Ley fijará el número de provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los Municipios y las demás divisiones, podrá crear también con otras denominaciones nuevas divisiones políticas del territorio.

Para crear nuevas provincias, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de una y otra Cámara y la aprobación por Plebiscito del Pueblo Dominicano.

Art. 20.- La Ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento de los Poderes del Estado y de los organismos especializados.

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPITULO I DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 21.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso Nacional, compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 22.- La elección de Senadores y Diputados se hará por voto directo, secreto y popular.

Art. 23.- No pueden ser candidatos a Senadores y Diputados:

1. Los Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Directores Generales, Nacionales y titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado, salvo que cesen en sus funciones por lo menos 6 meses antes de la elección;
2. Los Miembros de la Junta Monetaria;
3. Quienes hayan sido condenados a pena aflictiva o infamante, salvo que la condenación proviniera de delitos políticos;
4. Los Magistrados de todas las jurisdicciones de la justicia, los miembros del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República;
5. Los síndicos y regidores de los municipios, salvo que renuncien a su cargo, con por lo menos 6 meses antes de su elección;
6. Los ministros o religiosos de cualquier credo;

7. **Los militares y policías en servicio activo; y**
8. **Presidente o Vice-Presidente de la República.**

Art. 24.- Los Cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo retribuido con cargo al Estado o al Municipio.

Los Senadores y los Diputados no podrán celebrar directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras o suministro o explotación de servicios públicos; ni intervenir como miembros de directorios, abogados, apoderados, gestores o representantes de bancos estatales y de empresas públicas o de economía mixta. Tampoco podrán ejercer influencias ante las autoridades administrativas o judiciales a favor o en representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o del sector privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes.

Los sueldos de los legisladores serán fijados en la última legislatura del período constitucional para los miembros electos en los próximos

comicios: dicha remuneración les será satisfecha con absoluta independencia del Poder Ejecutivo, y fuera de ella los legisladores no podrán recibir beneficios ni privilegios de ninguna naturaleza que deriven del ejercicio de su cargo, salvo que se trate de la aplicación de medidas generales que afecten a todos los servidores del Estado.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causas justificadas a juicio de la Cámara respectiva a desempeñar el cargo en el plazo de treinta días a partir de la apertura de las sesiones.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que, habiendo postulado candidatos en una elección, para diputados o senadores, acuerden con sus miembros que resultaren electos no presentarse a desempeñar sus funciones.

Los legisladores no podrán renunciar a su investidura para ocupar otra función pública o de servicio exterior, sino dos años después de ejercer la función por el cual fueron elegidos.

Art. 25.- Cuando se presenten vacantes definitivas de senadores o diputados, las mismas pasarán a ser ocupadas por los candidatos que

hayan obtenido la cantidad de votos más cercana a la de quien alcanzó la posición que están sustituyendo, que pertenezcan a su mismo partido o agrupación política. De no haberlo, será elegido por la Cámara correspondiente de una terna propuesta por el Partido o agrupación política que postuló al miembro que produjo la vacante.

Art. 26.- Transcurrido un plazo de 30 días sin que se llenase la curul, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

Art. 27.- Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades;
2. Por inasistencia en un mismo período de sesiones a 6 sesiones en las que se voten proyectos de actos legislativos;
3. Por no tomar posesión del cargo sin causa justificada dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha fijada para posesionarse; y
4. Por tráfico de influencias, malversación de fondos o actos de corrupción comprobado.

Párrafo: Los numerales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Art. 28.- La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo a lo establecido por la ley, por apoderamiento de cualquier ciudadano.

Art. 29.- Los legisladores que pierdan su investidura por los casos previstos en esta Constitución quedarán inhabilitados para ejercer cualquier función pública o de servicio exterior por un lapso de 5 años, a partir del fallo del Tribunal Superior Administrativo.

SECCION I DEL SENADO

Art. 30.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 31.- Para ser senador se requiere ser dominicano, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, y **haber residido** en la circunscripción territorial que lo elija por lo menos durante los cinco años que precedan a su elección, **debe tener su domicilio dentro del D.N. o la provincia donde sea postulado.**

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

Art. 32.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.- Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El Senado en materia de acusaciones, no podrá imponer otra pena que la destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo, sujeta, si hubiera lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este acápite no serán aplicables a los miembros de la Junta Central Electoral ni tampoco a los Jueces del orden Judicial.

2.- Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

3.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Senado escogerá el sustituto de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Senado dentro de los quince días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Senado hará la designación correspondiente.

4.- Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

5.- Nombrar tres de los miembros y sus suplentes de la Junta Monetaria.

6.- Ratificar los nombramientos del Gobernador del Banco Central, de los Superintendentes de Bancos, de Seguros y de **Electricidad y del Presidente del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones.**

SECCION II DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 33.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito

Nacional, a razón de uno por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Párrafo: Cada vez que un nuevo censo fuese aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento que de él resultare.

Art. 34.- Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser senador.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad **dominicana**.

Art. 35.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 1 del Art. 32. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de las Cámaras.

SECCION III DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Art. 36.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de una segunda convocatoria será suficiente la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional. Esta segunda convocatoria se formulará por lo menos dentro de las 48 horas posteriores a la fecha en que los legisladores debieron acudir a la primera convocatoria y se publicará en los medios de difusión con la aclaración correspondiente a la validez del quórum.

Art. 37.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, pudiendo en el uso de sus facultades instituir un régimen de Servicio Civil y Carrera Administrativa para el personal adscrito a dicha Cámara.

Art. 38.- Los cuerpos legislativos o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes, de conformidad con la ley.

Todos los funcionarios de la Administración Pública y de los institutos autónomos están obligados, bajo las sanciones que establezca la ley, a comparecer ante ellos y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación incumbe también a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías que esta Constitución establece.

El ejercicio de las facultades de investigación no afectan las atribuciones que corresponden al Poder Judicial de acuerdo con esta Constitución y las Leyes.

Art. 39.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere, el Art. 64, inciso 20, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Art. 40.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

Art. 41.- Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones:

Art. 42.- Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenece, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen o simple delito flagrante. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados o si estos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública el apoyo de ésta.

Art. 43.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la República.

Art. 44.- El 16 de agosto de cada **dos años**, el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos bufetes directivos integrados por un presidente, un vice-presidente y dos secretarios.

Párrafo I.- Cada cámara estará representada en el **Consejo Nacional de la Magistratura** previsto en el artículo 86, **por su respectivo Presidente.**

Párrafo II.- Cada Cámara designará sus empleados auxiliares de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que se establezca al efecto.

Párrafo III.- El Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 45.- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vice-Presidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretarías las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretario de cada Cámara.

Párrafo I. En caso de falta de temporal o definitiva del Presidente del Senado y mientras no sea

elegido el nuevo presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.- En caso de falta de temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Vice-Presidente del Senado, y en su defecto el Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

SECCION IV DEL CONGRESO NACIONAL

Art. 46.- Son atribuciones exclusivas del Congreso Nacional:

1.- Establecer los impuestos o contribuciones generales y especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2.- Aprobar o desaprobar, previo el conocimiento del informe del Contralor General de la República, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

No obstante, dicha aprobación no eximirá de responsabilidad a los funcionarios que hayan intervenido de algún modo en los procesos de recaudación e inversión, pudiendo ser perseguidos mientras no transcurran el término de la prescripción.

3.- Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.- **Velar** por la conservación y fructificación de los bienes nacionales y garantizar la enajenación de los bienes del dominio privado de la nación excepto lo que dispone el inciso 11 del artículo 64 y el artículo 189.

5.- Salvaguardar la riqueza artística e histórica del país que constituye el patrimonio cultural de la Nación.

6.- Disponer todo lo relativo a la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales.

7.- Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y velar por su fiel ejecución.

8.- Determinar a propuesta del Poder Ejecutivo, la estructura de la Administración Pública mediante la creación de Secretarías de Estado, entidades autónomas, semi-autónomas, empresas estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la administración, con el fin de asegurar la eficiencia de las funciones administrativas.

9.- Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y

organización previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

Párrafo: Cualquier disposición que implique la modificación de la división del territorio en provincias, municipios y otras demarcaciones y límites, deberán ser aprobadas por vía directa del pueblo dominicano en plebiscito.

10.- Modificar o suprimir cualquier decreto emitido con fines reglamentarios por el Poder Ejecutivo, en los casos en que no complemente una disposición legislativa preexistente.

11.- En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el Art.153, en sus incisos 2, letras b, d, e, f, m y n, 3, 4, 7, 8 y 15.

12.- En caso de que la Soberanía Nacional se encuentre expuesta a un peligro grave o inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1 del Art. 153. Si no estuviere

reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

13.- Cuando la República o sus intereses de ultramar no se encuentren en situación de peligro inminente podrá conceder autorización al Presidente de la República, para que tropas dominicanas apoyen en conflictos armados a naciones aliadas; la solicitud del Presidente de la República deberá ser conocida con carácter de urgencia en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber decidido sobre el caso.

14.- Disponer todo lo relativo a la migración.

15.- Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir Tribunales **Administrativos**, Ordinarios, de excepción **u otros**, **a propuesta motivada de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General de la República.**

16.- Aprobar el Presupuesto de Ingreso y la Ley de Gastos Públicos debidamente consolidado y de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

17.- Autorizar o no empréstitos sobre el Crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

18.- Aprobar o desaprobar los Tratados o Convenciones Internacionales que celebre el Poder Ejecutivo, **sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 55.**

19.- Legislar cuanto concierne a la Deuda Nacional.

20.- Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional.

21.- Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

22.- Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.

23.- Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 11 del Art. 64.

24.- Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República por

causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.

25.- Aprobar el Presupuesto anual de una y otra Cámara que será enviado al Poder Ejecutivo para que lo incluya en el Presupuesto General de la Nación. Cada Cámara administrará su presupuesto bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República. Con esta finalidad en el Presupuesto General de la Nación se le asignará a cada Cámara una partida fija anual y suficiente, no inferior en conjunto al dieciseisavo por ciento (1/16%) de los ingresos ordinarios de la Nación calculados para el año económico.

26.- Conceder amnistías por causas políticas.

27.- Interpelar al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado y a los Directores Generales o Nacionales y a los Titulares de Organismos Autónomos o Descentralizados del Estado sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

28.- Legislar acerca de toda materia que no sea contraria a la Constitución, que no sea competencia de otro Poder del Estado.

29.- Designar al Contralor General de la República, conforme a lo que establece el art. 132.

30.- Elegir a los Jueces del Tribunal Superior Administrativo de ternas enviadas por la Suprema Corte de Justicia.

SECCION V
DE LA FORMACIÓN Y EFECTOS DE LAS
LEYES

Art. 47.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- A) Los Senadores y Diputados
- B) El Presidente de la República
- C) La Suprema Corte de Justicia
- D) La Junta Central Electoral, en asuntos electorales.
- E) **Un 30% de los ayuntamientos del país en asuntos municipales, a través del órgano que los agrupa.**
- F) **El Pueblo, mediante petición firmada por el 5% del censo electoral.**

Párrafo I.- El que ejerce ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso

del inciso a), y en ambas Cámaras mediante representante, si se trata de uno cualquiera de los otros cinco casos.

Párrafo II.- Cuando se presentaren proyectos de ley sobre asuntos judiciales que no emanaren de la Suprema Corte de Justicia, antes de someterlos a la primera discusión deberán enviarse a dicha entidad para que la misma externé su opinión en los ocho días siguientes.

Párrafo III.- Cuando se presentaren proyectos de ley sobre asuntos electorales que no emanaren de la Junta Central Electoral, antes de someterlos a la primera discusión deberán enviarse a dicha entidad para que la misma externé su opinión en los ocho días siguientes.

Párrafo IV.- En toda materia concerniente a la función administrativa puesta a cargo del Poder Ejecutivo y de sus órganos por esta Constitución y las leyes, la iniciativa legislativa es privativa del Presidente de la República.

Art. 48.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 49.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formalidades constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Párrafo: Los proyectos de Ley sobre asuntos judiciales o electorales que hubieren sido votados favorablemente por las dos Cámaras como se indica en la parte capital de este artículo, sólo se considerarán aprobados y serán enviados al Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo que a continuación se indica.

La Cámara que hubiere votado en último término el proyecto, en asuntos judiciales lo remitirá a la Suprema Corte de Justicia y en asuntos electorales a la Junta Central Electoral, para que éstas comuniquen su opinión a esa Cámara en los ocho días siguientes.

Si alguna de las dos entidades citadas previamente no hiciere objeción, el proyecto se

considerará aprobado y el Presidente de dicha Cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Cuando una de las dos entidades sustentare criterio contrario al proyecto, el mismo será conocido de inmediato por el Congreso aún después de la fecha del término de la legislatura, pues la misma seguirá abierta para esos fines. El proyecto sólo se considerará aprobado si lo fuere nuevamente por cada una de las Cámaras, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Si fuese aprobado de este modo, se enviará la ley al Poder Ejecutivo.

Art. 50.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación; si la observare la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones la hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República está obligado a

promulgar y publicar la ley en los plazos indicados anteriormente.

Párrafo I: En caso de que el Presidente de la República no promulgue la ley luego de vencerse el plazo correspondiente, ésta se considerará automáticamente promulgada y obligatoria en los treinta días posteriores al vencimiento del referido plazo, en cuyo caso el presidente de cualquiera de las Cámaras legislativas deberá publicarla en un diario de circulación nacional.

Párrafo II: Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriera así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III: Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Art. 51.- Seguirá abierta la legislatura para el conocimiento de las observaciones del Presidente de la República, hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 50, cuando fuere enviada una ley al Presidente de la

República para su promulgación si el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, o si hubiera pasado la fecha de dicho término en el caso del párrafo del artículo 49.

Art. 52.- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 53.- Las leyes se encabezarán así: “El Congreso Nacional, en Nombre de la República”.

Art. 54.- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias para todos los habitantes de la República, una vez haya transcurrido el plazo de un día para el Distrito Nacional y dos días para las provincias que componen el resto del Territorio Nacional, luego de su publicación.

Párrafo: Las disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones y a los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 55.- Todo proyecto de Ley, Código de Leyes, Tratados o Convenciones Internacionales que sean considerados o declarados de Alto

Interés Nacional y que tengan más de dos años, luego de ser depositados en el Congreso Nacional, sin cumplir los trámites establecidos por esta Constitución, podrán ser aprobados y ratificados mediante referéndum o plebiscito por el Pueblo Dominicano convocado por el Presidente de la República para tales fines.

Párrafo I: El procedimiento para estos fines será establecido por la ley.

CAPITULO II DEL PODER EJECUTIVO

Art. 56.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y los demás funcionarios que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Párrafo: El Presidente de la República será elegido cada cuatro años por voto directo, sin que pueda ser reelegido **ni optar por la Vice-Presidencia de la República** para el período siguiente.

Si ninguno de los candidatos obtiene en la primera elección la mayoría absoluta se procederá a una segunda elección, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. **No se recurre a la segunda elección si uno de los**

candidatos sobrepasa el 45% y el que le sigue no alcanza el 36% de los votos válidos emitidos.

Art. 57.- Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.- Ser dominicano de nacimiento y origen;
- 2.- Haber cumplido 30 años de edad;
- 3.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 4.- No estar en servicio militar o policial activo,
por lo menos durante **los cuatro años** que precedan a su elección;
- 5.- **No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, salvo que dicha condena haya provenido de delitos políticos.**

Art. 58.- Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vice-Presidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Párrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 32, inciso 1, de esta Constitución, el Presidente y el Vice-Presidente electos o en funciones no podrán ser

privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Art. 59.- No podrán ser candidatos a la Presidencia o Vice-Presidencia de la República:

- 1. Los Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Directores Generales, Nacionales y titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado, salvo que hubieren renunciado con por lo menos 6 meses antes de la elección;**
- 2. Los Magistrados de todas las jurisdicciones de la Justicia;**
- 3. El Procurador General de la República;**
- 4. El Contralor General de la República;**
- 5. Personas con vínculos de consanguinidad hasta el 4 grado o afinidad hasta el 2 grado con el Presidente o Vice-Presidente de la República;**
- 6. Defensor del Pueblo;**
- 7. Ministros del culto y/o religiosos;**

8. Cónyuge del Presidente o Vice-Presidente de la República;
9. Los dominicanos que actúan como agentes extranjeros, salvo que hayan renunciado con lo por lo menos un (1) año antes de la elección;
10. Los dominicanos que ostenten otra nacionalidad; y
11. Militares y policías de servicio activo.

Art. 60.- El Presidente y el Vice-Presidente de la República electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vice-Presidente de la República electo, y a falta de éste el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 61.- Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vice-Presidente de la República electo lo sustituirá y a falta de éste se procederá en la forma indicada en el artículo 69.

Art. 62.- El Presidente y el Vice-Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público el siguiente juramento:

“Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”.

Art. 63.- El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública, Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República y los Cuerpos Policiales, de la Política Internacional de la Nación, y como tal, Jefe de Estado.

Párrafo: El Presidente de la República en su antes dicha calidad, tendrá exclusividad en toda iniciativa legislativa en asuntos concernientes a la Administración Pública.

Art. 64.- Corresponde al Presidente de la República:

1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y los convenios internacionales y demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.

2.- Presentar, con carácter de obligatoriedad, al momento de su toma de posesión, su Plan de

Gobierno con los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.

3.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados que sirvan cargos de confianza y de alta dirección política clasificados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como de libre nombramiento y a los demás funcionarios públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, **salvo los cargos señalados por la citada ley como de Carrera Administrativa. El Presidente de la República sólo podrá cubrir cargos que existan en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos y sus modificaciones.**

Los Secretarios de Estado expedirán los nombramientos de los funcionarios y empleados de carrera dentro de las áreas de su competencia, de acuerdo con las previsiones sobre reclutamiento, selección, promoción y otras estipulaciones consignadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

4.- Promulgar y hacer públicas las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, cuando se trate de completar disposiciones legislativas, sin alterar su espíritu, propósito o razón. Dictar instrucciones en materia administrativa.

5.- Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

6.- Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

7.- Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

8.- Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras y organismos internacionales, debiendo someterlos al Tribunal de Garantías Constitucionales para verificar la Constitucionalidad de los mismos y a la aprobación del Congreso Nacional, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

9.- En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 46, inciso 11 de esta Constitución se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

10.- En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a y d del inciso 9 del artículo 153 de esta Constitución, que perturben o amenacen

perturbar el orden público o la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

11.- Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con el artículo 189; sin tal aprobación en los demás casos.

12.- Reglamentar la organización administrativa general de las Secretarías de Estado y de los demás departamentos de la Administración Pública. La organización de cada Secretaría de Estado o departamento será definida por los Consejos Sectoriales de Planificación del sector de que se trate, previa participación y opinión de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

13.- Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

14.- Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones así adoptadas.

15.- Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

16.- Nombrar o revocar los miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

17.- Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares, así como a la habilitación de puertos y costas marítimas.

18.- Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

19.- Cambiar el lugar de su residencia cuando lo estime necesario.

20.- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

21.- Someter al Congreso Nacional, durante la Segunda Legislatura, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, para el año siguiente,

debidamente consolidado, esto es, que incluya tanto el presupuesto del Poder Ejecutivo como los presupuestos de los organismos descentralizados, el cual deberá ser la expresión financiera de los planes y programas elaborados por el Consejo Nacional de Desarrollo. También deberán incluirse los proyectos de presupuestos del Poder Judicial y de la Junta Central Electoral.

22.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

23.- Conceder indulto, total o parcial, puro o simple o condicional, con arreglo a la ley y previa opinión favorable de la Suprema Corte de Justicia.

24.- Ordenar y asegurar la ejecución de todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales y jueces del Poder Judicial y las juntas electorales, a solicitud de los mismos, en caso de incumplimiento de los funcionarios competentes.

25.- Promover la descentralización de los servicios de la Administración Pública en las diferentes regiones del país.

26.- Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones.

27.- Convocar a consulta popular para los casos establecidos en el Art. 55 de esta Constitución.

Art. 65.- El Presidente de la República no podrá salir del extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso Nacional.

Art. 66.- El Presidente y el Vice-Presidente de la República no podrá renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 67.- En caso de impedimento temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure dicho impedimento, el Vice-Presidente de la República, y a falta de éste el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 68.- En caso de impedimento definitivo del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vice-Presidente de la República.

Párrafo: Cuando el impedimento definitivo **afecte** al Vice-Presidente de la República, el Presidente de la República **en un plazo de 15 días** convocará a la Asamblea Nacional y le someterá una terna **para que dentro de los 15 días siguientes** elija al sustituto en una **sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta que se elija al nuevo Vice-Presidente de la República.** La persona así elegida agotará el período constitucional que le faltare al titular que produjo la vacante.

Art. 69.- En caso de que el Vicepresidente de la República, en ejercicio definitivo de la Presidencia de la República, faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista. La persona así elegida agotará el período constitucional que le faltare al titular que produjo la vacante.

SECCION I

DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO, INSTITUCIONES AUTONOMAS, SUS TITULARES Y ORGANIZACIÓN DE LA FUNCION PUBLICA.

Art. 70.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También la ley creará la Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, cuyos titulares actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer una formación profesional, técnica o práctica cuando menos, en la materia de que se ocupe fundamentalmente la Secretaría de Estado de que fuere titular, haber cumplido 25 años de edad y no haber sido condenado a pena

**aflictiva o infamante, salvo que dichas penas hayan
provenido de condenación por delitos políticos.**

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad **y residir permanentemente en el país.**

Art. 71.- Los Secretarios de Estado se constituyen en Consejo de Gobierno, bajo la dirección del Presidente de la República.

Párrafo: **El Gobierno de la Nación estará conformado por el Presidente de la República, los Secretarios de Estados y los titulares de los organismos autónomos y descentralizados.**

Art. 72.- Ningún acto, decreto, reglamento o providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remoción de funcionarios, dentro de los límites señalados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, será ejecutivo si no está refrendado por el o los Secretarios de Estado del ramo o ramos correspondientes quienes por este solo hecho son co-responsables de la medida sin que puedan exceptuarlos la orden escrita o verbal del Presidente de la República.

Art. 73.- Podrán crearse, a iniciativa del Poder Ejecutivo, y mediante ley, instituciones descentralizadas y autónomas, pero sólo cuando se estimen indispensables para la mayor eficiencia de la Administración Pública. Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de una y otra

Cámaras para crear o suprimir un organismo descentralizado.

Párrafo I: Los organismos creados en virtud de este artículo estarán investido de personalidad jurídica, la cual sólo podrá ser conferida por la ley.

Párrafo II: Los titulares de los organismos autónomos y descentralizados deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad que los Secretarios de Estado.

Art. 74.- La función administrativa estará centralizada en el **Poder Ejecutivo y los demás Poderes del Estado y organismos especiales la ejercerán en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en todo caso deberá estar al servicio de la comunidad y de sus intereses generales y se llevará a cabo con estricto apego a los principios de igualdad, moral pública, centralización, delegación y desconcentración de funciones.**

Art. 75.- **La ley determinará las funciones administrativas que el Presidente de la República podrá delegar en los funcionarios del más alto nivel jerárquico de la Administración Pública. Asimismo, determinará las condiciones para que las autoridades administrativas ejecutivas puedan delegar autoridad y responsabilidades en sus subalternos para agilizar los procesos de gestión. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrán siempre reformar o revocar**

aquel. La ley establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios.

Art. 76.- Cualquier ciudadano lesionado en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá réclamar ante el Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Art. 77.- La ley determinará la organización de la Administración Pública y las funciones y atribuciones de los distintos órganos de Derecho Público que la conforman.

Párrafo I: La ley creará en las Secretarías de Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, los Gabinetes Técnicos de Gestión con la misión de formular los planes de desarrollo institucional y promover su continuidad. Estarán integrados por profesionales de relevantes formación profesional y experiencia, seleccionados por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), mediante concursos de libre competición, quienes desde el momento de su designación gozarán de estabilidad en sus cargos, de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Párrafo II: Las funciones y atribuciones específicas de los Gabinetes Técnicos de Gestión serán determinadas por la ley, así como el número y remuneración de sus integrantes.

Art. 78.- Son servidores públicos los ciudadanos designados por la autoridad competente para ocupar una posición permanente o transitoria dentro de cualquier Poder del Estado, de sus municipalidades y de los organismos especializados.

Art. 79.- Los funcionarios y empleados públicos están al servicio exclusivo de la Nación, y todo dominicano tiene el derecho de ocupar cargos en la Administración del Estado, siempre y cuando reúna los requisitos de idoneidad establecido por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 80.- La profesionalización de todos los órganos de la Administración del Estado se declara de interés nacional y el Estado asumirá la responsabilidad de crear los estatutos de Derecho Publico dirigidos a instituir la estabilidad de los empleados y funcionarios públicos en todos los estamentos estatales, cuando los mismos hayan ingresado y permanecido en el servicio público mediante el principio del mérito personal.

Párrafo: El Estado promoverá la profesionalización, capacitación y adiestramiento de los servidores públicos con miras a desarrollar una Administración Pública fundamentada en el modelo gerencial.

Art. 81.- El despojo indiscriminado y masivo de los servidores públicos que hubieren ingresado y permanecido en la Administración del Estado en base al mérito personal, será considerado como un acto violatorio a los más elementales principios de los

derechos humanos y equiparable a la figura delictiva tipificada en el Art.7 de esta Constitución; lo cual dará lugar a perseguir penalmente a los dirigentes del Partido político en ejercicio del poder y a los funcionarios del Estado responsables de semejante atropello a la gestión de la Administración Pública, a sus funcionarios de carrera y a la ciudadanía a la que le asiste el derecho de recibir servicios eficientes del cometido estatal.

Art. 82.- En consecuencia, el Partido político en ejercicio del poder sólo tiene derecho a ocupar con sus afiliados que reúnan los requisitos de idoneidad establecidos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las posiciones de alta dirección política reputadas por la ley de la especie como cargos de libre nombramiento y remoción, para así mantener el control político de la Administración del Estado. Las demás posiciones deberán ser cubiertas de acuerdo con las disposiciones previstas por la ley de Servicio Civil.

CAPITULO III DEL PODER JUDICIAL

Art. 83.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales y Jueces del orden Judicial creados por esta Constitución y las Leyes.

Párrafo I: Los Tribunales y los Jueces sólo están sometidos a la Constitución, a las leyes y a los reglamentos e instrucciones que dicte la Suprema Corte de Justicia; y las decisiones que adopten no les imponen

otra responsabilidad que la expresamente señalada por aquellos.

Párrafo II: La Ley reglamentará la Carrera Judicial y el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo III: Los Jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 91 numeral 15.

Párrafo IV: Los Jueces del orden judicial no podrán aceptar ni ejercer otro cargo, función o empleo, público o privado, salvo lo que dispone el artículo 213; y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura.

Art. 84.- Para ser Juez del orden judicial, además de otras condiciones que se indican más adelante para ciertos casos, de las previstas en la ley y de las que señalen los reglamentos de la Suprema Corte de Justicia para los jueces de las demás jurisdicciones, se requiere:

- 1.- Ser dominicano de nacimiento;
- 2.- Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3.- **Ser licenciado o doctor en derecho;**
- 4.- **Ser egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura.**
- 5.- **No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;**

Párrafo I: En el caso de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, se requerirá tener más de treinta y cinco años de edad, ser Juez de Corte de Apelación con alta calificación de servicios y haber ejercido la profesión judicial durante más de 12 años.

Párrafo II: En los casos de los demás jueces del orden judicial se requerirá:

1.- Para ser Juez de Corte de Apelación, ser Juez de Primera Instancia y haber desempeñado la profesión judicial durante seis o más años;

2.-)Para ser Juez del Tribunal Superior de Tierras, ser Juez de Jurisdicción Original y haber desempeñado la profesión judicial durante seis o más años.

3.-)Para ser Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, ser Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y haber desempeñado la profesión judicial durante seis o más años.

4.-)Para ser Juez del Tribunal de Primera Instancia, ser Juez de Paz y haber desempeñado la profesión judicial durante dos o más años.

5.-)Para ser Juez del Tribunal de Jurisdicción Original o Juez del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes, ser Juez de Paz o egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura. En el caso de ser un Juez de Paz, se requerirá además haber desempeñado la profesión judicial durante dos o más años.

6.-) Para ser Juez de Paz o Juez de Instrucción, ser egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Párrafo III: Excepcionalmente podrán ingresar a la Carrera Judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia, los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los profesores universitario de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años.

Párrafo IV: Se entenderá por actividades profesionales judiciales el desempeño de funciones como juez del orden judicial. Los períodos de las distintas actividades profesionales judiciales se acumularán.

Art. 85.- Ningún juez del orden judicial podrá ser privado de su libertad sin la autorización del tribunal colegiado al cual pertenezca o de un Tribunal Superior en la jerarquía judicial, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen o simple delito flagrante. Fuera de esa circunstancia, cualquier otro juez podrá exigir que sea puesto en libertad el juez que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública el apoyo de ésta.

SECCION I
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA

Art. 86.- El Consejo Nacional de la Magistratura se integrará por el Presidente de la República, quien lo presidirá, y en ausencia de éste, por el Vice-Presidente de la República. Los demás miembros serán:

1. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
2. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia escogido por dicho pleno, quien fungirá como Secretario del Consejo;
3. El Presidente del Senado;
4. El Presidente de la Cámara de Diputados;
5. El Rector de la Universidad Estatal;
6. Un Rector de una Universidad privada, con no menos de 20 años de funcionamiento, elegido por el órgano que agrupa a las Universidades privadas;
7. El Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
8. Un director de entre los directores de medios escritos de comunicación de circulación nacional, cuya fundación date de no menos de 25 años, aquél con mayor tiempo en el desempeño de sus funciones.

Art. 87.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura, llenar las vacantes que se produzcan en la Suprema Corte de Justicia, así como designar a los Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales y al Procurador General de la República y

sustituirles en los casos que establezca esta Constitución y las Leyes.

Es facultad del Consejo Nacional de la Magistratura, escoger entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, al Presidente de dicho Tribunal; entre los Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales al Presidente del antesdicho Tribunal y de entre los Miembros del Ministerio Público, al Procurador General de la República., en los casos establecidos en esta Constitución y las Leyes.

Art. 88.- El Consejo Nacional de la Magistratura ejercerá sus funciones en la forma que establezca la ley.

SECCION II DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 89.- La Suprema Corte de Justicia es el Tribunal Superior del Poder Judicial y bajo su dependencia están los tribunales y jueces del orden judicial y los funcionarios y empleados judiciales.

Art. 90.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos 11 jueces, quienes actuarán en pleno o en Cámaras según establezca la ley, la cual además determinará su organización y fijará su quórum en los distintos casos.

Párrafo I: La Suprema Corte de Justicia en pleno, por mayoría de votos, elegirá a los Presidentes de las Cámaras que la integren, y los respectivos

sustitutos de todos ellos; y al Juez que además del Presidente, represente a la Corte en el Consejo Nacional de la Magistratura.

Párrafo II: Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia serán seleccionados por períodos de doce (12) años por el Consejo Nacional de la Magistratura, partiendo del principio de la Carrera Judicial.

Párrafo III: Al seleccionar a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cual de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primero y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 91.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y la ley, serán atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia:

1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente de la República, al Vice-Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, Jueces del Tribunal Superior Administrativo y Procurador General Administrativo, al Defensor del Pueblo, a los miembros del Cuerpo Diplomático

residentes en el exterior, a los miembros de la Junta Central Electoral, al Contralor General de la República y al Subcontralor General de la República.

2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley respecto de las sentencias o decisiones dictadas en única o última instancia por cualquier jurisdicción, sin que la ley pueda en ningún caso prohibir dichos recursos contra las mismas. Cuando se trate de sentencia dictada en única instancia, la suspensión de su ejecución en virtud del recurso sólo podrá resultar de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que acoja la solicitud en tal sentido.

3.- Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4.- Expedir los reglamentos e instrucciones que considere necesarios para la buena administración de justicia y para la organización y disciplina del Poder Judicial.

5.- Elaborar y aprobar el Presupuesto anual del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo para que lo incluya en el Presupuesto General de la Nación. La Suprema Corte de Justicia administrará dicho Presupuesto bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Con esta finalidad en el Presupuesto General de la Nación se le asignará a dicho Poder Judicial una suma fija anual y suficiente no inferior al octavo porciento

(1/8%) de los ingresos ordinarios de la Nación calculados para el año económico.

Las disposiciones del párrafo del artículo 49 no se aplicarán a la Ley de Gastos Públicos.

6.- Aprobar o no la propuesta correspondiente al capítulo del Poder Judicial en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, elaborada por los órganos y administración de dicho Poder.

7.- Organizar y supervisar las labores de administración del Poder Judicial, incluyendo la ejecución y administración presupuestarias, y al efecto podrá delegar estas atribuciones en uno o varios miembros u órganos de dicho Poder.

8.- Establecer cámaras y secciones en los otros tribunales creados por esta Constitución y la ley y distribuir entre aquellos las respectivas competencias correspondientes a dichos tribunales.

9.- Crear plazas de jueces en adición a las previstas expresamente por la ley para integrar las demás jurisdicciones del orden judicial.

10.- Designar los demás jueces del orden judicial y revocar su nombramiento conforme a la ley de Carrera Judicial, aceptarles sus renunciaciones y promoverles cuando juzgue necesario.

11.- Nombrar los Presidentes y Sustitutos de todos los otros tribunales colegiados del orden

judicial y reemplazarlos en cualquier momento por la comisión de faltas.

12.- Designar los miembros de la Junta Central Electoral de acuerdo con la parte capital y el párrafo I del artículo 201; destituirlos por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones cuando lo considere procedente por su propio criterio o sobre acusaciones del Senado, de la Cámara de Diputados o de Partidos Políticos reconocidos de acuerdo con la ley; y designarles sustitutos a los suplentes cuando lo estime necesario.

13.- Asignar funciones a los jueces que designe para cubrir las plazas que creare según el acápite 8.

14.- Designar a todos los funcionarios, empleados, ministeriales y otros auxiliares permanentes del Poder Judicial, con excepción de los pertenecientes al Ministerio Público y revocar su nombramiento.

15.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, jueces, funcionarios y empleados, con facultades de imponer hasta la suspensión o destitución. Esta autoridad disciplinaria se ejercerá además sobre los abogados, los notarios y los demás profesionales, técnicos, ministeriales y otros auxiliares relacionados con el Poder Judicial.

16.- Decidir el retiro, con derecho a las prestaciones que determine la ley, de jueces y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o

que hayan cumplido la edad máxima señalada por la ley para cada cargo.

17.- Trasladar provisional o definitivamente a cualquier juez, funcionario o empleado judicial.

18.- Designar sustitutos interinos en caso de vacantes o licencias de jueces del orden judicial así como de funcionarios y empleados judiciales.

19.- Designar y apoderar jueces de instrucción especiales para investigar delitos y crímenes que atenten contra el Poder Judicial con facultades para actuar sin requerimientos del Ministerio Público ni subordinación al mismo y para dictar ordenanzas que no serán apelables.

20.- Remitir al Congreso Nacional, en la Primera Legislatura Ordinaria de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los órganos del Poder Judicial en el cual dará cuenta de la administración de justicia en el año anterior.

Párrafo: Deberán ser ejercidas por la Suprema Corte de Justicia en pleno las atribuciones indicadas arriba:

- a) en los numerales 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19 y 20;
- b) en el numeral 1, en las causas seguidas al Presidente y Vice-Presidente de la República;
- c) en los numerales 15 y 16 cuando se trate de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; y

- d) en los numerales 17 y 18 respecto de cualesquiera jueces.

21.- Proponer ternas al Congreso Nacional para que éste seleccione a los Jueces del Tribunal Superior Administrativo.

**SECCION III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN**

Art. 92.- En cada Departamento Judicial habrá una Corte de Apelación. La ley determinará los jueces que deban componerla, así como los distritos judiciales que integrarán cada Departamento.

Art. 93.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.- Conocer la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, salvo en los casos en que la ley expresamente excluya dicho recurso;

2.- Conocer en primer grado de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales;

3.- Ejercer las atribuciones administrativas que les sean confiadas por la Suprema Corte de Justicia; y

4.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Art. 94.- Son atribuciones de las Cortes de Trabajo:

1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo;

2.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV
DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

Art. 95.- El Tribunal de Tierras tendrá las atribuciones que le confiere la ley, las cuales serán ejercidas por el Tribunal Superior de Tierras y los Jueces de Jurisdicción Original.

SECCION V
DE LOS TRIBUNALES DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES

Art. 96.- Los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes tendrán las atribuciones que le confiere la ley, las cuales serán ejercidas por una Corte de Apelación y un Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes.

SECCION VI DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 97.- En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

La ley determinará los Distritos Judiciales y el número de los jueces que deban componer dichos juzgados.

SECCION VII DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Art. 98.- En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá un Juzgado de Paz con las atribuciones que le confiera la ley y que podrá ser dividido en secciones por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el acápite 8 del artículo 91.

SECCION VIII DEL FUERO MILITAR

Art. 99.- Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a fuero del Código de Justicia Militar para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria.

Art. 100.- Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por el Código Penal común como por el Código de Justicia Militar no será considerado

como infracción militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar activo y en el ejercicio de sus funciones castrenses. En caso de duda de si la infracción es común o militar se lo considerará como infracción común, así como también las violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

Art. 101.- Con el fin de mantener la unidad jurisdiccional y la división de poderes, las sentencias emanadas del grado de apelación de esta jurisdicción están sujetas a recursos de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 102.- En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por los Consejos de Guerra.

CAPITULO IV DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Art. 103.- El Tribunal de Garantías Constitucionales es independiente y está sometido sólo a esta Constitución, tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo. Está integrado por siete (7) magistrados que conforman una sola sala y son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período de doce (12) años improrrogables.

Párrafo I: Al seleccionar los Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cual de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primero

y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II: El Consejo Nacional de la Magistratura, podrá escoger entre aquellos Jueces de la Suprema Corte de Justicia que hayan agotado su mandato y que no hayan cumplido su edad de retiro forzoso para ocupar una plaza dentro del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 104.- Para ser Juez del Tribunal de Garantías Constitucionales se requiere ser dominicano de nacimiento, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en derecho, no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante y haber ejercido la abogacía con reconocida competencia profesional durante más de 15 años o haber ejercido la profesión judicial por el mismo período.

Párrafo: Las mismas incompatibilidades a que se refiere el párrafo IV del artículo 83, recaerán sobre los Magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 105.- Son atribuciones del Tribunal del Garantías Constitucionales, sin perjuicio de las demás dispuestas por la Ley, conocer y resolver:

1.- En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales, a instancia del Poder Ejecutivo, los

Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o cualquier ciudadano.

2.- Los conflictos de controversias entre los Poderes Públicos, la Junta Central Electoral, los órganos de control del Estado, el Distrito Nacional y los municipios.

3.- Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

4.- Sobre la validez constitucional de las normas votadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigencia.

5.- Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del Art. 2 de esta Constitución.

6.- Resolver las contradicciones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cual de éstas debe prevalecer.

7.- Revisar los recursos de amparo, hábeas data y hábeas corpus, y conocer en

última y definitiva instancia, sus resoluciones de negatorias.

8.- Dar consultas al Presidente de la República, a los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Presidente de la Junta Central Electoral sobre la inconstitucionalidad de proyectos de ley, decretos, resoluciones o reglamentos y ordenanzas; o de leyes, decretos, resoluciones o reglamentos y ordenanzas aplicables a un caso concreto. La opinión del tribunal de garantías constitucionales es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.

9.- Sobre la Constitucionalidad de Tratados o Convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, antes de su ratificación.

10.- Acerca de las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

11.- Sobre las cuestiones que se susciten sobre Constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Junta Central Electoral.

12.- Darse su propio reglamento.

Art. 106.- Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en la forma que establezca la Ley.

Art. 107.- Contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Constitucionales, no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que pueda el mismo tribunal, conforme a la Ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

· Párrafo: Los fallos que el Tribunal dicte en el ejercicio del control jurisdiccional asume la autoridad de la cosa constitucionalmente juzgada.

Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la Inconstitucionalidad.

Art. 108.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publicará en un diario de circulación nacional. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

Art. 109.- El Tribunal de Garantías Constitucionales informará por escrito anualmente al Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones.

Art. 110.- Las demás atribuciones, la remuneración y el régimen de jubilación y pensiones de los Magistrados del Tribunal de Garantías de Constitucionales serán regulados por su propia Ley Orgánica.

CAPITULO V
DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO

SECCION I
DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Art. 111.- Habrá un Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional y asiento en la capital de la República. Será independiente y estará sometido sólo a esta Constitución. Lo integrarán cinco (5) magistrados designados por el Congreso Nacional por doce (12) años improrrogables de ternas enviadas por la Suprema Corte de Justicia, siendo inamovibles por el período de su designación.

Art. 112.- Para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo se requiere ser dominicano de nacimiento, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en derecho, no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante y haber ejercido la abogacía con reconocida competencia profesional durante más de 6 años o haber

ejercido la profesión judicial por el mismo período.

Párrafo: Las mismas incompatibilidades a que se refiere el párrafo IV del artículo 83, recaerán sobre los Magistrados del Tribunal Superior Administrativo.

Art. 113.- Son atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley:

1.- Conocer las decisiones de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter;

2.- Conocer los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares.

3.- Conocer y resolver las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y sus funcionarios y empleados civiles de conformidad con la ley, pudiendo pronunciar la destitución del funcionario que haya incurrido en la violación de las normas legales y reglamentarias del Servicio Civil y Carrera Administrativa.

4.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre los Jueces de los Tribunales Contencioso-administrativo de primera instancia, con facultades

de imponer hasta la suspensión o destitución por cometer faltas graves, así como las demás sanciones que establezca la ley.

5.- Nombrar a los Jueces de los tribunales contencioso administrativo de primera instancia, y aceptarles sus renunciaciones.

6.- Conocer y resolver exclusivamente los casos establecidos en el Art. 27 de esta Constitución.

Art. 114.- La ley podrá disponer otros motivos y las condiciones para recurrir ante dicho tribunal y reglamentará el régimen de promoción, remuneración, retiro y jubilaciones de los Jueces de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Art. 115.- Las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser recurridas en casación, salvo cuando las mismas sean relativas a lo dispuesto en el Art. 27 de esta Constitución y las excepciones que establezca la ley.

SECCION II DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 116.- Habrán los Tribunales Contencioso-Administrativo de primera instancia que la ley determine.

Art. 117.- La ley también dispondrá los motivos y condiciones para recurrir ante dicho tribunal.

Art. 118.- Los Jueces de los tribunales contencioso-administrativo serán designados por el Tribunal Superior Administrativo y deberán cumplir los mismos requisitos exigidos a los jueces de Primera Instancia. Dichos jueces gozarán de inamovilidad permanente, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 113.

Párrafo: Las mismas incompatibilidades a que se refiere el párrafo IV del artículo 83, recaerán sobre los Magistrados de los tribunales contencioso-administrativo de primera instancia.

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS DE CONTROL

SECCION I DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 119.- El Ministerio Público es uno, indivisible e independiente en sus relaciones con las ramas del Poder público. Representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado y lo integrarán los funcionarios que determine la ley. Tendrá autonomía funcional y administrativa.

Art. 120.- Para ser miembro del Ministerio Público, además de otras condiciones que se indican en la ley y de las que señale el Estatuto Especial del Ministerio Público que se dicte al efecto, se requiere:

- 1.- Ser dominicano de nacimiento;
- 2.- Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3.- Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4.- Ser egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura, de acuerdo a lo que establece el Art. 4 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial;
- 5.- No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;

Párrafo I: En el caso del Procurador General de la República, se requerirá tener más de treinta y cinco años de edad, ser Procurador General de la Corte y haber ejercido la profesión de representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales durante más de 12 años.

Párrafo II: Los requisitos de idoneidad de los demás miembros del Ministerio Público, para representar a la sociedad ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, serán establecidos en el Estatuto Especial del Ministerio Público.

Art. 121.- : El Estatuto Especial del Ministerio Público que se dicte al efecto reglamentará la Carrera del Ministerio Público y el Régimen de Promoción, Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Art. 122.- El Ministerio Público es dirigido y representado por el Procurador General de la República. Dicho funcionario será elegido por el

Consejo Nacional de la Magistratura por un período de 6 años improrrogables.

Art. 123.- Las funciones de los miembros del Ministerio Público son incompatibles con cualquier otra función o empleo en la Administración del Estado.

Art. 124.- El Ministerio Público será ejercido ante la Suprema Corte de Justicia y ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por el Procurador General de la República; ante cada Corte de Apelación, por el Procurador General de la Corte; ante el Tribunal Superior Administrativo, por el Procurador General Administrativo; ante el Tribunal de Tierras, por el Abogado del Estado; ante el Juzgado de Primera Instancia, por un Procurador Fiscal; ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes por el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes; y ante el Juzgado de Paz o cada sección, por un Fiscalizador.

Art. 125.- Las atribuciones del Procurador General de la República y los demás funcionarios que integran el Ministerio Público serán establecidas por la Ley.

SECCION II DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Art. 126.- La Defensoría del Pueblo es un órgano de control independiente que actuará con plena autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Sólo estará sometido a esta

Constitución. Estará integrada por el Defensor del Pueblo y la cantidad de suplentes y auxiliares que establezca la ley.

Art. 127.- Para ser Defensor del Pueblo se requiere ser dominicano de nacimiento, tener más de treinta años de edad, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, tener una reconocida solvencia moral y profesional y tener una buena preparación en materia de administración pública y de gestión gubernamental.

Párrafo: El Defensor del Pueblo no podrá aceptar ni ejercer otro cargo, función o empleo, público o privado, salvo lo que dispone el artículo 213; y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas ni ser partícipes de las mismas.

Art. 128.- El Defensor del Pueblo y demás funcionarios de la Institución serán designados acorde con lo que establece la ley.

Art. 129.- La misión del Defensor del Pueblo velar por la defensa, protección, promoción y divulgación de los derechos humanos y demás prerrogativas, garantías e intereses personales y colectivos tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de los funcionarios de la Administración Pública.

Art. 130.- El Defensor del Pueblo debe remitir al Congreso Nacional, en la Primera Legislatura Ordinaria de cada año, un informe con una relación

detallada de los casos investigados, que se considerará de conocimiento público.

Art. 131.- Las atribuciones, organización y funcionamiento de esta Institución serán reguladas por la ley.

SECCION III
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPUBLICA

Art. 132.- La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de las provincias y las municipalidades, en la forma determina en esta Constitución y por la Ley. Gozará de absoluta independencia funcional y administrativa.

La Contraloría estará a cargo de un Contralor y los Subcontralores que determine la ley. El Contralor será nombrado por el Congreso Nacional por un término de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Gozarán de las inmunidades y prerrogativas y estarán sujetos a las incompatibilidades prescritas para los miembros del Congreso Nacional. Podrán ser removidos por este en casos de negligencia, delito o falta de idoneidad. Rendirán informes de su gestión al Congreso Nacional cada vez que sean requeridos y de oficio vez al año.

Art. 133.- Para ser Contralor General o Subcontralor General se requiere ser dominicano de nacimiento, mayor de treinta y cinco años, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos,

ser doctor o licenciado en Economía, Contabilidad o Finanzas, carecer de afiliación partidaria y haber ejercido su profesión o la cátedra universitaria con por lo menos diez años. La ley determinará las demás condiciones requeridas.

La Contraloría General de la República tiene facultad para nombrar y remover el personal subalterno, de acuerdo con el estatuto que se instituya al efecto.

Art. 134.- La Contraloría General de la República supervigilará la ejecución de los presupuestos del Sector Público, de las operaciones de la deuda pública y de la gestión y utilización de bienes y recursos públicos. Fiscalizará los contratistas de Obras Públicas y cualquier otra persona que por delegación del estado, invierta o administre fondos públicos, así como cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

Su organización, funcionamiento y demás atribuciones serán determinadas por la ley.

TITULO III DE LAS POLÍTICAS DEL ESTADO

CAPITULO I DE LA POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL

Art. 135.- El Régimen Económico y Social del Estado se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente

principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana.

El Estado formulará las políticas de desarrollo económico y social a través del Consejo Nacional de Desarrollo y de los demás organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la ley.

El Estado protegerá y estimulará la iniciativa privada e intervendrá en el proceso de producción como acción complementaria, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país.

Art. 136.- La programación del desarrollo económico y social del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la Nación, cuya ejecución será obligatoria. Este planeamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

Art. 137.- Queda instituido el Consejo Nacional de Desarrollo como órgano de orientación, formulación, coordinación y supervisión de la política económica y social del sector público dominicano enmarcada dentro del sistema nacional de planificación creado por la Ley No. 55 del 22 de noviembre de 1965.

Párrafo I: El Consejo Nacional de Desarrollo formulará los lineamientos estratégicos para la elaboración del Presupuesto Nacional.

Art. 138.- Son obligaciones fundamentales del Estado:

a) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente. El Estado garantizará que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que el mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales; **en virtud de lo cual:**

1.- Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley

podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales

2.- La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

b) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;

c) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;

d) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar, dando ayuda técnica y económica al artesano y al campesino;

e) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

f) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;

g) Mantener dentro de la política económica una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional;

h) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros;

i) Propiciar la transferencia de tecnologías foráneas como complementarias de las nacionales, siempre que estimulen el empleo, la capitalización del país, la participación del capital nacional, y contribuyan al desarrollo en concordancia con los planes y la política de integración.

Art. 139.- Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo e la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

CAPITULO II DE LA POLITICA EDUCATIVA, CULTURAL Y DE SALUD

Art. 140.- Se reconoce el derecho de todos los dominicanos a la educación y a la cultura y se establece la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para garantizar su cabal ejercicio. La educación y la cultura tienen como fin el desarrollo integral de la personalidad.

Art. 141.- Se declara de interés social la erradicación definitiva del analfabetismo.

Las leyes establecerán las instituciones y organismos encargados de poner en marcha en el país una efectiva campaña oficial y privada, encaminada a difundir la cultura en todo el territorio nacional y a enseñar a leer y a escribir a todos sus habitantes analfabetos.

A los fines de este plan de alfabetización, el gobierno dispondrá la erogación de los fondos correspondientes y recabará de los particulares su colaboración intelectual y económica.

Art. 142.- Se reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia. El Estado tendrá a su cargo la organización, inspección y vigilancia del sistema escolar, en orden a procurar el cumplimiento de los fines de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

Art. 143.- Por su trascendencia social, el magisterio queda erigido en función pública.

En consecuencia, los Poderes Públicos se hacen responsables de la elevación del nivel de cada maestro, en proporcionarle medios necesarios para el perfeccionamiento de sus conocimientos, así como de la tutela y salvaguarda de su dignidad, de manera que éste pueda consagrarse al ejercicio de su elevada misión sin presiones económicas, morales, religiosas o políticas.

Art. 144.- El Estado proporcionará gratuitamente, a todos los habitantes del territorio nacional, las enseñanzas primaria y secundaria. La enseñanza primaria se declara obligatoria para todos los residentes en el país en edad escolar.

Art. 145.- La educación **fomentará** el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica.

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos los niveles.

La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo.

Art. 146.- Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura.

Los Medios de comunicación privados están obligados a coadyuvar para la consecución de dichos fines. La ley reglamentará las disposiciones de este artículo.

Art. 147.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población del país. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Los indigentes y carentes de recursos suficientes recibirán, en los centros de salud del Estado, tratamiento gratuito.

Art. 148.- Todos los asuntos atinentes a la seguridad social y a la salud e higiene públicas estarán bajo el control del Estado, el cual cuidará porque la legislación sobre la materia está dirigida a procurar el perfeccionamiento físico y mental de los habitantes de la República.

Se declara de alto interés social la implantación de la sanidad rural.

Art. 149.- Es deber básico del Estado velar porque el pueblo disfrute de una alimentación nutritiva y abundante, obtenida a bajo costo. A estos fines, el Estado actuará con la mayor eficacia para que, en todo momento, los artículos de primera necesidad sean adquiridos a precios equitativos y de óptima calidad.

Art. 150.- En determinados casos, cuando a la baja de los precios de los artículos necesarios para la buena nutrición y el bienestar del pueblo se oponga el interés fiscal del Estado, éste renunciará a sus beneficios y tributaciones en provecho de la salud del conglomerado.

Art. 151.- Los precios de dichos artículos se reducirán en la misma proporción en que opere la renuncia del Estado a sus beneficios y tributaciones.

En la elaboración y puesta en vigor de las leyes tributarias y arancelarias de aduanas se tendrán en cuenta especialmente, la norma expuesta más arriba.

Una política de precios bajos, asequibles a las clases más necesitadas, será implantada por el Estado en relación con el costo de las medicinas y productos farmacéuticos indispensables para el mantenimiento o recuperación e la salud.

Art. 152.- El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las organizaciones internacionales.

Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

TITULO IV DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

Art. 153.- Para garantizar la realización de las finalidades básicas del Estado a través de sus Poderes Públicos consagrados por el artículo 10 de la presente constitución; se fijan las siguientes normas:

1.- La inviolabilidad de la vida. En consecuencia no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2.- La seguridad individual. En consecuencia:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c) La responsabilidad es personal. Nadie puede ser arrestado en lugar de otro. En consecuencia, se prohíbe bajo responsabilidad del ejecutante y de la persona que haya dado la orden, el arresto o detención de familiares o allegados de la persona que se persiga y que no hayan participado en la comisión del hecho objeto de la persecución, como medida coercitiva para obligar a la persona perseguida a entregarse. La Ley establecerá las sanciones aplicables a los violadores de este precepto.

d) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

e) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

f) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

g) Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal **y escrita en un idioma que comprenda y en forma detallada** de la causa que motivo su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

h) Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles especialmente para que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante la autoridad competente.

i) Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas de su detención. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

j) Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a las que están legal y públicamente destinados al efecto.

Los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquellos en que han de cumplir las condenas.

La autoridad y sus agentes que violen lo dispuesto en el presente acápite serán personalmente responsables.

k) La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y juzgado mediante el debido proceso de la ley ante juez competente y preestablecido, para asegurar un juicio imparcial. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

l) No podrá dictarse auto de prisión sin que proceda información de haberse cometido el delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido investigada por un tribunal competente.

m) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente. Todo traslado deberá ser comunicado inmediatamente a la persona que el afectado designe.

n) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), d), e), f) m) n) y establecerá las sanciones que proceda.

o) Toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente mediante sentencia debidamente pronunciada y que haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

p) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

q) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendiente, descendiente o colaterales hasta el tercer grado inclusive.

Este derecho beneficia de igual forma a cualquier persona sometida a un interrogatorio de cualquier naturaleza y cuya declaración contribuya a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado.

r) Ningún dominicano podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional bajo circunstancias o pretexto alguno.

s) Todos los habitantes del país pueden actuar en justicia para salvaguardar y defender sus propios derechos y sus legítimos intereses. La administración de la justicia es gratuita.

3.- La inviolabilidad del domicilio. Ningún registro o allanamiento podrá ser ejecutado sino por orden de la autoridad judicial competente.

Quando la demora implicare un peligro cierto o inminente, estos registros o allanamientos también podrán ejecutarlos los organismos o funcionarios que las leyes establezcan, ciñéndose estrictamente a los dispuesto por las mismas.

Todo procedimiento que afecte la inviolabilidad del domicilio o lo restrinja, sólo podrá ser justificado por la evidencia de un peligro colectivo o un riesgo de la vida humana. Se establece como norma general que

nadie podrá entrar de noche en un domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño, salvo que se trate de socorrer a víctimas de delito o desastre. De día sólo podrán penetrar en el domicilio ajeno en los casos y en la forma determinados por la ley.

La ley también podrá disponer que tales procedimientos sean ejercitados con el objeto de prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden público, de manera especial para combatir una amenaza de epidemia o proteger a los menores en peligro.

4.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral, siempre que el pensamiento no sea atentatorio a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, casos en los cuales se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

5.- La prensa no puede ser sometida a ninguna especie de coacción o censura.

La libertad prensa sólo tiene como límite el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública y a las buenas costumbres.

6.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

7.- Se declaran inviolables la correspondencia de cualquier naturaleza y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. De igual forma son inviolables los medios tecnológicos de comunicación conocidos y por conocerse, salvo orden judicial en interés de prevenir o investigar un hecho criminal.

8.- La libertad de tránsito. En consecuencia, todo habitante de la República Dominicana tiene derecho a salir del territorio y a entrar en el mismo; a viajar y cambiar su residencia sin necesidad de autorización, salvoconducto, pasaporte u otro requisito, siempre y cuando lleve consigo sus documentos de identificación.

El ejercicio de este derecho podrá ser restringido por autoridades judiciales competentes cuando se trate de personas que tengan asuntos pendientes ante las autoridades administrativas. También podrá serlo por disposición de las leyes sobre inmigración relativas a la salud pública, o acerca de extranjeros indeseables en el país. Todo impedimento de salida del territorio nacional deberá ser motivado y firmado por una autoridad pública competente, del cual serán personalmente responsables.

9.-La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c) El alcance y participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización

de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de empresas privadas o del Estado.

Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración Pública, los servicios públicos o los de utilidad pública. La ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

e) Las personas mutiladas o inhábiles para el trabajo tienen derecho a la educación, formación o rehabilitación profesional y técnica.

El Estado coadyuvará a proporcionar mantenimiento y asistencia social a todos los inhábiles para el trabajo desprovistos de los recursos o asistencia necesarios para subsistir.

10.- La libertad de empresas, comercio e industria. El Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de las reglamentaciones que establezca la ley para hacer efectiva la justicia social a la que refiere la presente Constitución, y en especial, para regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad; exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad, peso y contenido de dichos artículos, coordinar los servicios y la producción de artículos.

Se prohíbe en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la

competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

El comercio exterior es libre dentro de las limitaciones que la ley determine por razones de interés social y de desarrollo del país. El Estado promueve la cooperación entre los pueblos para lograr un orden económico internacional justo.

11.- El derecho de propiedad. La propiedad se rige exclusivamente por las leyes dominicanas. Los extranjeros, personas naturales y jurídicas, están en la misma condición que los dominicanos, sin que en caso alguno puedan o invocar al respecto situaciones de excepción ni diplomática.

Sin embargo, a cincuenta kilómetros contiguos a la frontera, los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, a ningún título, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad. Se exceptúa el caso de necesidad nacional declarado por la ley expresamente

La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por su naturaleza, condición o ubicación.

Los bienes públicos cuyo uso es de todos, no pueden ser objeto de derechos privados.

Nadie puede ser privado del derecho de propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o

de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente o acuerdo amigable. No podrán imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

Se declara en favor de cada familia campesina desprovista o insuficientemente provista de tierra, el derecho a ser dotada de la misma, mediante parcelas de extensión proporcional a las condiciones del terreno y a sus necesidades y capacidad de trabajo, suministrándole los medios para asegurar el progreso económico y social de la comunidad.

El Estado coadyuvará con las instituciones, asociaciones o sindicatos agrarios para asegurar a quien cultive la tierra el mas alto nivel de vida posible.

El Estado propiciará la creación de cooperativas tanto rurales como urbanas, que tiendan a elevar, mediante el esfuerzo común, el nivel de vida socioeconómico del conglomerado; asimismo podrá, para su mas adecuado explotación, convertir las empresas del Estado en propiedades de cooperación o de economía cooperativista.

La propiedad del Estado sobre los yacimientos mineros es inalienable e imprescriptible. Sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

12.- La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como el derecho de producción y explotación de las producciones científicas, artísticas y literarias.

13.- La libertad de reunión. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente para todos los fines lícitos de la vida, sin otra limitación que la necesaria para asegurar el mantenimiento del orden público.

14.- La libertad de conciencia y de creencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables. La profesión de todas la religiones y el ejercicio de todos los cultos tendrán como única limitación el respeto a al moral, al orden publico y a las buenas costumbres.

15.- La libertad de asociación. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho de constituir asociaciones y sociedades.

Se prohíben las asociaciones o sociedades que tengan finalidades o desarrollen actividades contraria a las leyes o que atenten contra el orden público, las buenas costumbres, los sistemas institucionales organizados por esta Constitución, y aquellas que se realicen sobre la base de privilegios y discriminaciones de clase, raza o posición social.

Art. 154.- El Estado a través de sus organismos debe garantizar la protección social y económica de las personas, asegurando con ello el bienestar presente y futuro de la nación.

Son derechos sociales la educación, la proyección de la maternidad, la salud, el trabajo, el bienestar familiar y el disfrute de un medio ambiente sano libre de contaminación.

1.- La ley es igual para todos sin discriminación de sexo, raza, estado civil, orientación sexual, creencias religiosas, posición social, política o económica, ocupación o profesión. Se prohíbe todo privilegio a favor de una persona o de un grupo de personas o de ninguna organización moral salvo sea en favor del estado.

2.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad. Todos tienen derecho a la intimidad personal y familiar sin que ningún medio de comunicación puede quebrantar su fama y honor mediante la divulgación de datos incompletos

independientemente de las penas e indemnizaciones que corresponden de acuerdo a la ley.

3.- El derecho a la estabilidad en la función pública. Se reconoce como derecho fundamental la protección de la estabilidad en la función pública de aquellos servidores públicos que hayan ingresado y permanecido en la Administración del Estado en base al principio del mérito personal.

4.- El Estado garantizará la estabilidad económica favorables para el progreso social y económico del país mediante planes de acción que involucren a los sectores más necesitados.

5.- Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños; **igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y el enfermo desvalido.** Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

6.- Todos tienen derecho a la educación, acorde a lo que establece el artículo 142.

a) El Estado promoverá la educación superior facilitando el acceso a la misma, a quienes careciendo de recursos económicos, ostenten méritos suficientes para beneficiarse de los programas públicos de formación técnica o profesional.

b) Es deber del Estado organizar programas que tengan por finalidad la educación de adultos que no hayan recibido o completado su instrucción primaria destinado a erradicar el analfabetismo en la nación.

7.- El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue

a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos, así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

8.- Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

CAPITULO II DE LAS GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Art. 155.- Es deber de los poderes públicos respetar y hacer respetar los derechos y libertades reconocidos en el presente título, atendiendo al principio de continuidad del servicio público.

1.- Derecho a la petición. Se reconoce a los ciudadanos y personas morales el derecho a dirigir peticiones a los Poderes Públicos para solicitar medidas de interés públicos o particulares.

Los Poderes Públicos tienen la obligación de responder a dichas peticiones por medio de sus titulares o representantes en un término razonable que no deberá ser mayor de treinta días.

2.- Derecho a la información. Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Si la falta causare algún perjuicio, podrá demandar indemnización.

Tendrán también derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de interés general o particular, que serán ofrecidas en el plazo establecido por la ley bajo pena de responsabilidad, con

excepción de aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad del Estado.

La ley regulará el proceso para acceder y obtener las informaciones.

3.- Derecho al Amparo. Fuera de los casos donde opere el recurso de Habeas Corpus y siempre que no exista otro medio judicial idóneo, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

4.- Libre acceso a los cargos públicos. Los dominicanos tienen libre acceso a los cargos públicos de las instituciones del Estado y de sus empresas públicas, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social, y gozarán de estabilidad hasta tanto desempeñen sus funciones con eficiencia y honestidad.

5.- El derecho a una administración de justicia expedita, cumplida y en estricta conformidad con las leyes. Se declara de alto interés social, la creación y el mantenimiento de las condiciones legales, administrativas y presupuestarias que fueren útiles a la mejor administración de justicia, que permitan óptimo funcionamiento de sus servicios y promuevan el

reclutamiento y la selección del personal más honesto y capacitado para el desempeño de sus labores.

6.- Para los fines de garantizar los derechos individuales y sociales consagrados en esta Constitución, el **Defensor del Pueblo**, protegerá a las personas contra toda forma de exceso de la Administración Pública.

7.- Se declara legítima la resistencia encaminada a la protección de los derechos fundamentales antes enumerados.

La enumeración de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

8.- Se reconoce a los subordinados el derecho de negarse a cumplir las órdenes o disposiciones de sus superiores, contrarias a las garantías de que trata los precedentes capítulos sobre Derechos Fundamentales.

CAPITULO III DE LOS EXTRANJEROS

Art. 156.- **El Extranjero disfrutará en la República de los mismos derechos civiles concedidos a los dominicanos por los tratados de la Nación a la que el extranjero pertenezca.**

Art. 157.- **El extranjero a quien el gobierno hubiese concedido fijar en la República su domicilio,**

gozará de todos los derechos civiles mientras residan en él.

Art. 158.- Ningún extranjero podrá intervenir en asuntos políticos del país y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y autoridades de la República, salvo lo que dispongan los convenios o tratados internacionales.

CAPITULO IV DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

Art. 159.- Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el capítulo precedente de esta Constitución supone la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declara como deberes fundamentales los siguientes:

a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

b) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y conservación.

c) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

d) Todo ciudadano dominicano tienen el deber de votar, siempre que este legalmente capacitado para hacerlo.

e) Contribuir en proporción a su capacidad económica para las cargas publicas.

f) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia y alcanzar el mas amplio perfeccionamiento de su personalidad.

g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio nacional, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

h) Toda persona que tenga la tutela de un niño, niña o adolescentes está obligado a proveerle los medios necesarios para acceder al menos a la educación pública.

i) Toda persona esta en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a los programas de alfabetización, asistencia y seguridad sociales, de acuerdo con sus posibilidades.

j) La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y la leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestara ante cualquier funcionario u oficial público.

k) Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

l) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

Art. 160.- La enumeración obtenida en el artículo anterior no es limitativa, y por consiguiente no excluye otros deberes de igual naturaleza.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

SECCION I DE LA NACIONALIDAD

Art. 161.- Son dominicanos:

1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en el.

También se exceptúan los hijos nacidos en el país de padres extranjeros sin residencia legal en la República.

Párrafo: Se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio dominicano, los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos

en actual servicio de la República o de un organismo internacional.

2.- Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

3.- Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial publico remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de dieciocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4.- Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades para la naturalización.

Párrafo I: Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir la nacionalidad extranjera **sin que ello conlleve la pérdida de la suya.**

Los dominicanos que ostenten otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vice-Presidencia de la República, aun cuando hayan renunciado a la nacionalidad adquirida.

Párrafo II: La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III: La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido. a menos que las leyes de su país le permitan

conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la obligación de declarar, en el acta de su matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

SECCION II DE LA CIUDADANIA

Art. 162.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido dieciocho años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 163.- Son derechos de los ciudadanos:

1.- El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 202 de la Constitución.

2.- El de ser elegible para ejercer los mismos cargos a que se refiere el ordinal anterior.

3.- El derecho a la iniciativa legal y Constitucional.

4.- El de votar con arreglo a la ley en las convocatorias a Plebiscito y referéndum.

Art. 164.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

Art. 165.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

a) condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación;

b) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

TITULO V DE LOS ORGANOS FINANCIEROS Y DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS

CAPITULO I DE LA TESORERIA NACIONAL

Art. 166.- Habrá una Tesorería Nacional en la que se centralizaran todas las recaudaciones de rentas nacionales. Será el único organismo con facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a título de rentas o por cualquier otro motivo deben ingresar a las arcas nacionales.

Art. 167.- Dicha oficina a cargo de un Tesorero Nacional, nombrado por el Presidente de la República. La ley establecerá las demás atribuciones de la Tesorería Nacional e indicara los requisitos para ser Tesorero Nacional.

Art. 168.- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, sin no estuviera autorizada por la ley y ordenada por funcionarios competente.

Art. 169.- Anualmente, en el mes de abril, se publicara la cuenta general de los ingresos y egresos de la República efectuados en el año anterior.

CAPITULO II DE LA MONEDA Y LA BANCA

Art. 170.- La unidad monetaria nacional es el peso oro dominicano.

Párrafo I: La ley determinará el sistema monetario de la República. Solo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma denominada Banco Central, con capital propiedad del Estado, siempre que esté respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II: Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III: La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponde al Banco Central.

Párrafo IV: Queda prohibida la emisión o circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 171.- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámaras, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 172.- El Banco Central es una persona jurídica de derecho público. Sus funciones son regular la moneda y el crédito del sistema financiero, defender la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales y las demás que señale la ley.

Art. 173.- El Banco Central puede efectuar operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país. Requerirá autorización legal cuando el monto de tales operaciones o convenios supere el límite señalado en el presupuesto de Ingresos y Ley de gastos Públicos, con obligación de dar cuenta al Congreso Nacional.

Art. 174.- El Banco Central es gobernado por un directorio de siete miembros con sus respectivos suplentes, denominado Junta Monetaria.

El Poder Ejecutivo designa por cuatro años a cuatro de sus miembros y sus suplentes, y al Gobernador. El Senado deberá ratificar a éste y designar a los tres miembros restantes y a sus suplentes por un periodo igual de cuatro años. No podrán representar a entidad ni interés particular alguno y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel

cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

La ley determinará los requisitos para ser miembro de la Junta monetaria y Gobernador del Banco Central.

Art. 175.- La autoridad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y todos los sectores de actividad y población de acuerdo con los planes de desarrollo.

Art. 176.- La actividad bancaria, financiera y de seguros no puede ser objeto de monopolio privado, directa ni indirectamente. La ley señalará los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones de las empresas respectivas.

Art. 177.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro privado. La ley establecerá las obligaciones y los límites de la empresas que reciban ahorros del público y los alcances de esta garantía.

Art. 178.- Las Superintendencias de Bancos y de Seguros ejercerán, en representación del Estado, el control de las empresas bancarias, financieras, de seguros y las demás que operan con fondos del público.

La ley establecerá la organización y la autonomía funcional de ambas Superintendencias.

El Presidente de la República nombrará por un período de cuatro años a los Superintendentes de Bancos

y de Seguros, nombramientos que deberán ser ratificados por el Senado.

CAPITULO III DEL PRESUPUESTO DE INGRESO Y LEY DE GASTOS PUBLICOS

Art. 179.- El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Publica, durante el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables.

El presupuesto de la República se emitiera por el termino de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Art. 180.- La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe, el Director Nacional de Presupuesto, será nombrado por el Presidente de la República.

Art. 181.- En lo referente a los ingresos anuales estimados para el Fondo General en el Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central, la Oficina Nacional de Presupuesto presentará al Congreso Nacional una programación en la que distribuya por mes el monto global estimado a recaudarse en el referido Fondo. Los ingresos realizados por encima e la suma estimada constituyen el excedente a distribuir según los artículos 182 y 183.

Art. 182.- El veinticinco por ciento (25%) del excedente de ingresos sobre el estimado mensual se destinara a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual lo aplicará a satisfacer aquellas necesidades publicas que juzgue conveniente. Un treinta y cinco por ciento (35%) se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial que se denominara Fondo de Reserva Presupuestal.

Art. 183.- El cuarenta por ciento (40%) restante se destinará a aumentar, en la proporción que corresponda, los capítulos y programas de salud pública, educación y alfabetización. A estos fines, la Tesorería Nacional dará apertura al fondo denominado Fondo Extra de Apropriación, el cual solo podrá utilizarse con la aprobación previa del Congreso nacional.

Art. 184.- El porcentaje destinado al fondo de reserva Presupuestal dejara de acumularse en cualquier momento en que este fondo ascienda al cinco por ciento (5%) del Presupuesto de Ingresos vigente. En este caso, el Poder Ejecutivo podrá disponer del cincuenta por ciento (50%) del excedente presupuestario, y el otro cincuenta por ciento (50%) ira al Fondo Extra de Apropriación.

Párrafo: No se reducirá el Fondo de Reserva Presupuestal acumulado, cuando por cualquier circunstancia el cinco por ciento (5%) del Presupuesto de Ingresos vigente fuera menor.

Art. 185.- El Fondo de reserva Presupuestal se aplicara del siguiente modo:

a) Sujeto a reembolso, para avanzar la suma que fuere necesaria para iniciar el presupuesto de cada año fiscal.

b) No reembolsable, para cubrir cualquier parte no ingresada conforme al estimado de ingresos realizados por la Oficina Nacional de Presupuesto, en virtud de las disposiciones del artículo 181, y

c) No reembolsable, para cubrir gastos que ocasionen acontecimientos extraordinarios, afiliados de emergencia o de calamidad pública.

Párrafo: Sin embargo, cuando por efecto de lo dispuesto en el apartado c) de este artículo, el Fondo de reservas presupuestal se redujere de la suma especificada como límite máximo en el artículo 184, de los excedentes sobre el estimado mensual subsiguiente se destinara el cincuenta por ciento (50%) la mitad se pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y la otra mitad irá al Fondo Extra de Apropriación.

Art. 186.- El balance libre de los ingresos del fondo general al 31 de diciembre de cada año, después de deducir las asignaciones autorizadas por la Oficina Nacional de Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos, se distribuirá según las disposiciones de los artículos 182 y 183.

Párrafo: La Contraloría General de la República implementara los mecanismos de control que

considere más adecuados para mantener permanentemente informado al Congreso Nacional sobre la distribución de los excedente mensuales y el cierre fiscal anual, según se dispone en los artículos anteriores.

Art. 187.- El balance libre de los ingresos del Fondo general al 31 de diciembre de cada año, después de deducir las asignaciones autorizadas por la Oficina nacional de presupuesto con cargo a las apropiaciones de la Ley de gastos Públicos, se distribuirá según las disposiciones de los artículos 182 y 183.

Párrafo: La Contraloría general de la República implementara los mecanismos de control que considere mas adecuados para mantener permanentemente informado al Congreso Nacional sobre la distribución de los excedentes mensuales y el cierre fiscal anual, según se dispone en los artículos anteriores.

Art. 188.- La Ley de gastos Públicos se derivara en capítulos que corresponden a las diferentes ramas de la Administración Publica y no podrán trasladarse sumas de un capitulo o otro ni de una partida presupuestaria a otro, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I: No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas

del año y de estas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II: El Congreso Nacional no podrá votar validamente ninguna erogación, a menos que este incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 64 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo III: El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV: Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuara rigiendo la Ley de gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V: Cuando el congreso este en receso el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decretos los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes

del servicio administrativo, así como las creaciones y supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación las referidas disposiciones.

Párrafo VI: El Estado garantiza, sin limite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Publica como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozaran, en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor integro de lo mismos.

Art. 189.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la Ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad publica, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales, salvo lo establecido en la parte final del artículo 12.

TITULO VI DEL REGIMEN TERRITORIAL

CAPITULO I DEL REGIMEN MUNICIPAL

Art. 190.- Los Municipios constituyen en la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional. Son personas jurídicas, y su representación la ejercen los órganos que determina esta Constitución y la ley.

Art. 191.- El Gobierno del Distrito nacional y el de los demás municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes, en el número que determine la ley en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los demás Municipios, por cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales o municipales. Dichos órganos de gobierno tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con las únicas limitaciones que establece la presente Constitución, y promoverán, apoyarán y reglamentarán la participación de los vecinos en el desarrollo comunal.

Art. 192.- Los Ayuntamientos, así como los Síndicos son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones de sus funciones que establezcan la Constitución y las leyes, las

cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

Art. 193.- La ley determinara las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 191 y 192.

Art. 194.- Tanto en la formulación como en la ejecución e sus presupuestos, los Ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los Ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que estos no colindan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la constitución o las leyes.

Art. 195.- Deberán ingresar al Tesoro Municipal no menos del veinticinco por ciento (25%) de los impuestos y contribuciones que se genere en la respectiva jurisdicción municipal, lo mismo que la participación que le corresponda por la explotación o industrialización de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción municipal.

CAPITULO II DEL REGIMEN PROVINCIAL

Art. 196.- Habrá un Gobernador Civil en cada provincia designado por el Presidente de la República.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad,

estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.

Art. 197.- La organización y el régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles serán determinados por la Ley.

TITULO VII DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 198.- Con el propósito de garantizar la libertad, honradez y eficiencia del sufragio popular existirá una Junta Central Electoral, con personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identificación personal y electoral y todas las fases del proceso electoral.

Todo el personal bajo su dependencia será designado y removido por dicho organismo.

Art. 199.- La ley creará un Fondo Partidario Permanente a fin de que el Estado contribuya al sostenimiento de los partidos políticos para el fortalecimiento de la democracia y de la administración del Estado. Dicha ley determinará el sistema de financiamiento y todo lo concerniente a ese Fondo.

Párrafo I: En virtud de las disposiciones del presente artículo que instituye el financiamiento por el Estado de la campaña electoral, para el fortalecimiento de la democracia y de la Administración del Estado, a los Partidos políticos les está terminantemente prohibido ofrecer como recompensa electoral en sus campañas políticas los cargos de la Administración del Estado considerados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa u otros estatutos de Derecho Público sancionados por el Congreso Nacional, como de carrera, para cuyo ingreso se requiera la competición en concursos públicos basados en el mérito personal.

Párrafo II: En consecuencia, el Partido político en ejercicio del poder solo podrá promover la designación de sus militantes en la Administración del Estado para ocupar las posiciones de alta dirección política, consideradas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con las disposiciones del Art. 82 de la presente Constitución.

Párrafo III: La violación a lo dispuesto en los párrafos precedentes será considerado como un acto violatorio a los más elementales principios de los Derechos Humanos y equiparables a la figura delictiva tipificada en el Art. 7 de esta Constitución.

Párrafo IV: El desconocimiento de parte del Partido político de las disposiciones de los párrafos precedentes, implica la suspensión definitiva del financiamiento otorgado por el Estado para la campaña electoral del Partido de que se trate. El

Tribunal de Garantías Constitucionales tendrá facultad para decidir en consecuencia ante demandas de los agentes de la Administración del Estado presuntamente perjudicados, de acuerdo con el procedimiento de lo contencioso administrativo que instituya la ley.

Art. 200.- La Junta Central Electoral tendrá jurisdicción nacional y contará con Juntas dependientes de ésta, todas con facultad para juzgar conforme a la ley. La Junta Central Electoral tiene poder para reglamentar en materia electoral, de conformidad con esta Constitución y la ley.

Art. 201.- La Junta Central Electoral estará integrada **de por lo menos** cinco miembros titulares y cinco suplentes, designados por la Suprema Corte de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Dichos miembros titulares y suplentes deberán reunir las mismas condiciones requeridas para la elección de los jueces del **Tribunal de Garantías Constitucionales**, inclusive las previstas en el Párrafo IV del artículo 83; serán designados por periodos de seis años contados a partir de sus nombramientos, pero deberán ser renovados un miembro titular y un suplente cada dos años; y podrán ser reelegidos.

Párrafo I: Al elegir los miembros de la Junta Central Electoral, la Suprema Corte de Justicia determinará entre los titulares cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y quiénes serán el primero y el segundo sustitutos que reemplazarán al Presidente en caso de falta o impedimento; y por el orden en que

designa a los suplentes, el turno de éstos para reemplazar a cualquier titular en caso de impedimento.

Párrafo II: Los miembros titulares y suplentes de la Junta Central Electoral continuarán en sus funciones al vencimiento de sus períodos hasta que la Suprema Corte de Justicia haga las nuevas designaciones.

Párrafo III: Ningún miembro titular o suplente de la Junta Central Electoral podrá ser privado de su libertad sin la autorización de dicha Junta o de la Suprema Corte de Justicia salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen o simple delito flagrante. Fuera de esta circunstancia, cualquier Juez podrá ejercer las facultades previstas en el artículo 85 en relación con los jueces, para que sea puesto en libertad el miembro de la Junta Central Electoral que hubiere sido privado de la misma.

Art. 202.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de la Ayuntamientos y sus suplentes, los síndicos y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por ley.

Art. 203.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años, para elegir el Presidente y el Vice-Presidente de la República; asimismo para elegir a los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria

extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Párrafo: Las Asambleas Electorales funcionarán en Colegios Electorales cerrados, los cuales serán organizados conforme a la ley.

Art. 204.- Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Art. 205.- La Junta Central Electoral asumirá la Dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde se verifiquen las elecciones.

Art.- 206.- El voto es personal, libre y secreto. No podrán votar:

a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les haya suspendido tales derechos, por virtud de los artículos 164 y 165 de esta Constitución.

b) Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de la policía.

TITULO VIII DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 207.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas, y no tienen en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la

República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

Art. 208.- Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la Ley de su creación.

TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 209.- No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos a menos que sean en base a talentos y virtudes. Sin embargo, serán válidos y vitalicios los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República.

Art. 210.- Toda la riqueza artística e histórica del país sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y la ley establecerá cuando sea oportuno su conservación y defensa.

Art. 211.- Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

Art. 212.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección,

terminará uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional.

Párrafo I: Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II: Las anteriores disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los Jueces ni al Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral.

Art. 213.- Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del artículo 24.

TITULO X DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Art. 214.- Esta Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente por la Asamblea Nacional Constituyente, a iniciativa de los propios legisladores, siempre que cuente con el apoyo de las dos terceras partes de los miembros de cada una de las Cámaras legislativas, o si es sometida por el Poder Ejecutivo o por la Suprema Corte de Justicia con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros o por la Junta Central Electoral o por el Pueblo.

mediante petición firmada por el cinco por ciento (5%) del censo electoral.

Art. 215.- Declarada la necesidad de la reforma, el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la convocatoria a reunión de una Asamblea Nacional Constituyente para que resuelva sobre aquélla. En la ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Art. 216.- La elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente se hará por el voto directo del pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

Párrafo I: Ninguna provincia ni el Distrito Nacional tendrán menos de dos representantes.

Párrafo II: Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional Constituyente se requieren las mismas condiciones que para ser diputado.

Párrafo III: Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 217.- En adición a lo que dispone el artículo 12 de esta Constitución, se establece que ninguna reforma de la Constitución que aumente o restrinja las atribuciones de algún cuerpo o funcionario público o la duración de su ejercicio,

tendrá efecto, sino al segundo período constitucional siguiente.

Art. 218.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 219.- La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez (10) años de su proclamación. En consecuencia, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos hasta después de transcurrido dicho plazo.

Art. 220.- Las funciones de la Cámara de Cuentas, serán centralizadas en la Contraloría General de la República, quien pasará a sustituirla.

Art. 221.- El régimen actual de la Procuraduría General de la República, se mantendrá hasta tanto el Consejo Nacional de la Magistratura realice la primera elección del Procurador General

de la República conforme a lo que establece esta Constitución.

Art. 222.- Los primeros miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales serán elegidos por concurso de libre competición, mediante vistas públicas de candidatos presentados por la sociedad civil.

Párrafo: Estos Jueces, serán designados por períodos alternados, de manera tal, que se procure un mecanismo de renovación gradual.

Art. 223.- Los actuales Jueces de la Suprema Corte de Justicia gozarán de inamovilidad permanente hasta tanto vayan cesando en el ejercicio de sus funciones por los casos que establece la ley.

Art. 224.- Por un período de veinte (20) años, quedará congelada la actual división territorial, sin que puedan crearse o suprimirse provincias y otras demarcaciones y límites. Transcurrido el plazo, se regirá automáticamente por lo que establece esta Constitución.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una Constitución, aparte de ser la ley de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico del Estado, es sobre todo un documento político que transpira una determinada ideología y cuya finalidad consiste en

organizar el proceso político. Las Constituciones son el resultado de un proceso de lucha por la conquista de la libertad del Estado, en el Estado y mediante el Estado, o sea, la lucha por los derechos civiles, políticos y sociales.

Como se puede observar, a diferencia de la Constitución vigente, nuestro Anteproyecto está dividido, inspirado en la Constitución de 1963 y los modelos de las demás Constituciones Latinoamericanas, en títulos, capítulos y secciones que guardan una relativa relación con éstas últimas, en su forma y contenido.

La primera gran innovación de los Estudiantes Constituyentes, es el hecho de dotar a nuestro Anteproyecto de Reforma Constitucional de un preámbulo; allí dejamos plasmado el sentir de los constituyentes frente a su deber y los principios rectores que enarbolaron los fundadores de la República.

El Título I, que abarca de los artículos 1 al 20, trata de los Principios Fundamentales subdividido en tres capítulos denominados de la Nación y el Estado; de la Soberanía y el Territorio.

El Título II, abarca seis capítulos que tratan la Organización del Estado: Del Poder Legislativo; Del Poder Ejecutivo; Del Poder Judicial; Del Tribunal de Garantías Constitucionales; De los Tribunales Contencioso-Administrativos y de los Órganos de Control. Este último capítulo, agrupa a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

El Título III, denominado De las Políticas del Estado, abarca dos capítulos: De la Política Económica y Social y de la Política Educativa, Cultural y de Salud.

El Título IV, se encabeza De los Derechos, Garantías y Deberes, incluye cinco capítulos: de los Derechos Individuales y Sociales; De las Garantías para el cumplimiento de los Derechos Fundamentales; De los Extranjeros; De los Deberes Fundamentales y de los Derechos Políticos.

El Título V, abarca tres capítulos que tratan de los Órganos Financieros y del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, donde se enmarcan: La Tesorería Nacional, de la Moneda y la Banca y el Presupuesto de la Nación.

El Título VI, describe el Régimen Territorial que se refiere al Régimen Municipal y Provincial.

El Título VII únicamente abarca la Junta Central Electoral y las Asambleas Electorales.

El Título VIII se refiere a las Fuerzas Armadas.

El Título IX se limita a las Disposiciones Generales.

El Título X expone lo referente a las Reformas Constitucionales.

El Título XI, y último, toca el punto sobre las Disposiciones Transitorias.

El Título I contiene los mismos Principios Fundamentales consagrados en la Constitución de 1963 e incluye disposiciones contenidas en la vigente Constitución de 1994. Tuvimos a bien, añadir los capítulos referentes a la Soberanía y al Territorio para otorgarle mayor coherencia en los aspectos de que trata.

Dentro del Capítulo I, en el artículo 1 agregamos la frase “fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran”, inspirados en la Constitución Colombiana, ya que consideramos que con ésta se resalta uno de los principios fundamentales de toda Nación, que es el de propender a la integración solidaria de todos sus ciudadanos con base en el respeto mutuo.

En el artículo 2 agregamos un párrafo, que copiado textualmente reza de la siguiente manera: “Son nulos de pleno derecho toda ley, tratado internacional, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”. La Constitución es la Ley Suprema de la Nación y no puede ser pasible de ser modificada o contradicha por otras disposiciones de carácter inferior.

En el artículo 8, hemos sustituido el término “El Gobierno de la Nación” por el de “La Administración del Estado”, atendiendo a que la concepción constitucional de Gobierno, basada en las experiencias Latinoamericanas, está reservada al Poder Ejecutivo y por lo tanto no se justifica el término para englobar a los tres Poderes del Estado.

De ahí que en lo relativo a los tres Poderes del Estado se establece: “...y actúan limitada y

separadamente, pero en armónica colaboración”, tomando como punto de referencia el artículo 2 de la Constitución Panameña, esto con el objetivo de que se resalte la independencia de cada uno de estos tres poderes, los cuales, a pesar de que deben ser independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, pueden colaborar armónicamente para el sano desenvolvimiento de sus responsabilidades.

En el artículo 10, referente a las Finalidades Básicas del Estado y de sus Poderes Públicos, hemos agregado una serie de apartados, con lo que pretendemos que se dé especial atención a los aspectos relativos al respeto de los derechos humanos, la defensa del patrimonio natural y cultural y la protección del medio ambiente, así como también a la garantía que nos debe brindar el Estado de que vivimos real y efectivamente en un sistema democrático y que la administración pública se encuentra libre de corrupción.

Otro de los puntos que agregamos al artículo 10 es el relativo al “derecho a la no discriminación arbitraria”, tomando como modelo un proyecto de Reforma Constitucional presentado en Julio del año 2000, por el Presidente de la Cámara de Diputados de la República de Chile, señor Víctor Barrueto. Con la adición de este apartado tenemos como objetivo que se garantice de mejor forma la igualdad de todos ante la ley y evitar aquellas discriminaciones que revisten el carácter de arbitrarias, creando una cultura más democrática en nuestro país.

El Art. 12 incluye la disposición contenida en el artículo 47 de la Constitución vigente en el sentido de

que "La ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable el que esta subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni Poder Público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Esta última parte fue agregada por el Constituyente de 1966. La primera parte del artículo fue una innovación introducida por el Constituyente en 1963.

El Constituyente del 1966 con esa disposición le creó una limitación absoluta al Estado Dominicano, al punto que si hoy se dictara una ley que afectara intereses de particulares que tienen contratos con el Estado, sus disposiciones no podrían aplicarse a esas instituciones por contravenir dicho texto constitucional.

En el encuentro sobre las reformas a la Constitución celebrado por FORUM el 18 de febrero del 1983 fue presentado este punto por el Lic. Vicente Bengoa, diputado para esa época, señalando que "en la Cámara de Diputados se han visto frente a este problema, porque resulta que el Estado Dominicano no solamente tienen contratos con las compañías mineras sino que tiene contratos con una cantidad de empresas privadas particulares "....." y resulta que cuando se le hace un contrato a una empresa para 20 años, puede que a los 10 años las condiciones económicas, sociales y políticas del país varíen substancialmente y no se le pueda mantener ese contrato en las mismas condiciones de hace 10 años, durante 10 años más. "Basándonos en ese grave problema señalado, hemos agregado al texto de dicho artículo la frase "siempre que no perjudique o legítimos intereses del Estado".

En ese mismo Capítulo I del Título I hemos agregado “El Castellano es el idioma oficial del país”, innovación que no creemos súper abundante, y que está consagrada en la mayoría de las Constituciones Hispanoamericanas.

Dentro del citado capítulo se establece al referirse a las concesiones de servicios públicos, su limitación en el tiempo y la circunstancia de que podrán ser revisadas cuando se desnaturalicen los fines para los cuales fueron otorgadas.

El Capítulo II se refiere a la Soberanía y reproduce, con modificaciones de forma, lo consagrado por nuestra vigente Constitución, reconociendo el asilo político y la calificación del asilado que deberá otorgar el gobierno asilante.

En el capítulo III sobre el territorio, hemos dispuesto que además de requerir el voto favorable de las dos terceras partes de una y otra Cámara, la aprobación por Plebiscito del Pueblo Dominicano, al momento de crear o suprimir provincias, demarcaciones y límites que modifiquen la división territorial. Más adelante motivaremos más a fondo esta propuesta.

Al replantear el término de Gobierno de la Nación por Administración del Estado, nos vimos precisados a variar el Art. 20 del Anteproyecto para que rece: “La Ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento de los Poderes del Estado y de los organismos especializados.

En el Título II, iniciamos el análisis de la Organización del Estado. Dentro del Capítulo I sobre El Poder Legislativo hemos introducido una innovación contemplada en las Constituciones de Chile, Paraguay y Colombia que nos llamó sumamente la atención, la necesidad de instaurar un régimen de incompatibilidades para los candidatos a senadores y diputados de manera tal que se respete la institucionalidad y la participación política apegada a lo que establecen los principios éticos y las normas.

El artículo 24 es otra innovación, limitando las actividades de los legisladores a lo estrictamente congresional, sin que puedan aumentarse los emolumentos fijados, a menos que se trate de los correspondientes a los futuros legisladores.

Otras innovaciones introducidas en dicho artículo se refieren a la obligatoriedad de desempeñar el cargo de legislador para que fuere electa una persona, salvo excusas justificadas y la responsabilidad en que incurrirán los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden con los miembros que resultaren electos no presentarse a desempeñar sus funciones.

Dentro del mismo artículo, consagramos que los legisladores no podrán renunciar a su investidura para ocupar otra función pública o servicio exterior, sino después de ejercer por más de dos años el cargo por el cual fueron elegidos. Con esta disposición se busca evitar que los Partidos Políticos postulen para cargos congresionales a personalidades de gran popularidad,

con el objetivo de obtener escaños en las Cámaras Legislativas y posteriormente obligarles a renunciar para designar a otros y mantener su curul.

En el Art. 25 y 26 hemos adoptado la propuesta presentada por el CONARE en su Proyecto Constitucional por considerarlo muy apegado a los principios democráticos.

Sin lugar a dudas, la Constitución de Colombia ha sido uno de nuestros modelos a seguir en el desarrollo de este Anteproyecto, por ende, su estudio nos motivó a incluir el aspecto referente a las causas por las cuales los legisladores pierden su investidura. Esto así porque, siendo éstos los legítimos representantes del pueblo, es necesario forjarlos a que cumplan con ese rol. De ahí que, hemos otorgado al Tribunal Superior Administrativo la atribución de conocer y decretar la pérdida de la investidura de los congresistas. Otra sanción complementaria es la inhabilitación para el ejercicio de la función pública o servicio exterior por un período de cinco (5) años, a partir del fallo del Tribunal antes aludido.

El artículo 31, en lo que se refiere a los requisitos para ser Senador, al igual que para ser Diputado (artículo 34) se exige que el aspirante haya residido en la circunscripción territorial que lo elija, por lo menos durante los cinco años que precedan a su elección y que tenga su domicilio en el Distrito Nacional o la provincia donde sea postulado. Todo comentario consideramos que huelga.

En cuanto a las atribuciones exclusivas del Senado, indicadas en el artículo 32, los puntos señalados en los ordinales 3 y 5, constituyen también innovaciones.

Nos parece lógico que sea el Senado y no el Presidente de la República, que escoja el sustituto de los Regidores y Síndicos Municipales cuando se haya agotado el número de Suplentes elegidos. Tanto los Senadores como los Diputados son los representantes legítimos del pueblo.

Igualmente, nos parece más congruente que sea el Senado y no el Presidente de la República el que autorice o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales. Esta disposición estará acorde con lo preceptuado en el ordinal 23 del artículo 46.

En lo tocante a los ordinales 5 y 6 del mencionado artículo 32, son innovaciones que nos parece le daría una mayor participación a dicho Cuerpo legislativo en el ejercicio de la función pública. En el ordinal 6 hemos agregado al Superintendente de Electricidad y al Presidente del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones por ser actualmente sectores claves de la economía dominicana.

En la sección II del Título II se refiere a la Cámara de Diputados. Su artículo 33 tiene dos innovaciones. Aumenta, duplicando, el número de habitantes (100,000 o fracción de más de 50,000) para la elección de un Diputado, sin que en ningún caso sean menos de dos, y establece que cada vez que un nuevo

censo fuese aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento que de él resultare.

En el Art. 36 adoptamos la propuesta del CONARE considerando oportuno que se definan las circunstancias frente a una segunda convocatoria de la Asamblea Nacional, en caso de que la primera no resulte exitosa.

En este anteproyecto se consigna una facultad que dentro de una organización modelo se le atribuye a las Cámaras Legislativas, y es aquella en virtud de la cual los referidos cuerpos legislativos o sus Comisiones puedan realizar las investigaciones que juzguen convenientes de conformidad con la ley. Esta facultad existe en otros países, como los Estados Unidos de América y constituye una garantía para el ejercicio de la democracia y punto de equilibrio en el rejuego de intereses políticos.

En el Art. 42, la única variación fue añadir la frase "o simple delito flagrante", para darle una interpretación más estricta a lo que dispone el citado artículo. Consideramos pertinente que se incluyan los delitos porque también se corresponden a infracciones al Código Penal.

La elección anual de los bufetes directivos de ambas Cámaras, siempre ha sido tediosa y consideramos oportuna la propuesta del CONARE de ampliar el período a dos años, la cual hemos adoptado en nuestro Anteproyecto.

Entre las atribuciones conferidas al Congreso Nacional, está la de aprobar o desaprobar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle al Poder Ejecutivo, tal como está consagrada en la Constitución Vigente, pero con dos innovaciones que proponemos: que esa aprobación o desaprobación debe ser precedida del conocimiento del informe del Contralor General de la República, no de la Cámara de Cuentas, y la otra innovación es que no obstante dicha aprobación, no eximirá de responsabilidad a los funcionarios que hayan intervenido de algún modo en los procesos de recaudación e inversión, pudiendo ser perseguidos hasta el término de la prescripción.

El fraccionamiento alegre de que ha sido objeto el Territorio Nacional en los últimos meses, nos ha motivado a adoptar la propuesta del Proyecto de la FUD en 1998 donde especifica que aquellas disposiciones que tiendan a modificar la división territorial deberán ser aprobadas por vía directa del pueblo dominicano en Plebiscito. No es factible argumentar la división de una demarcación para supuestamente mejorar la administración de los servicios cuando esto tiende a crear más gastos, más burocracia y por ende, mayor desorden en medio del desorden.

A pesar de que el Presidente de la República conserva su atribución reglamentaria, otorgamos al Congreso la facultad de revisar, modificar o suprimir los Decretos expedidos por el Poder Ejecutivo con fines reglamentarios, siempre que no complementen una disposición legislativa preexistente.

Al estudiar la Constitución de Bolivia, nos llamó profundamente la atención, el hecho de que el Congreso es quien autoriza al Presidente de la República para que pueda enviar tropas nacionales a apoyar en conflictos armados a otras naciones aliadas, siempre que no afecten los intereses de la República, o en misiones de paz, por ende, consideramos oportuno pautar dentro del Congreso Nacional esa atribución.

A la facultad del Congreso de crear o suprimir Cortes de Apelación, así como también tribunales administrativos, ordinarios, de excepción u otros hemos agregado que podrán efectuarse a propuesta motivada de la Suprema Corte de Justicia o el Procurador General de la República, de manera tal, que sea con la anuencia de esos órganos.

Quizás la más importante novedad atribuida a las Cámaras legislativa es la referente al manejo de sus presupuestos, que conforme al texto propuesto, se le asignará a cada Cámara una partida fija anual y suficiente, no inferior en conjunto al 1/16% de los ingresos ordinarios de la Nación, calculados para el año económico.

Naturalmente es partida fija de un 1/16%, es arbitraria, Después de hechos los cálculos pertinentes, deberá indicarse con exactitud su monto real, que incluya no sólo gastos fijos sino las inversiones necesarias. La idea es que cada Cámara tenga libertad para manejar su presupuesto con un monto suficiente y establecido de antemano.

Dado nuestro régimen presidencialista, en principio, entendemos que el funcionario llamado a ser interpelado sobre asuntos de su competencia es el Presidente de la República, pero con el restablecimiento de la disposición constitucional acerca de que los Secretarios de Estado refrendarán los Decretos, Reglamentos, Ordenes o Providencias dictadas por el Presidente, les están corresponsabilizando con las medidas adoptadas, por ende, urge extender a los demás funcionarios el alcance de la interpelación del Congreso Nacional.

Otras atribuciones que más adelante se detallarán son la designación del Contralor General de la República y de los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, de ternas enviadas por la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la iniciativa en la formación de las leyes, en el proyecto figuran, al igual que en la Constitución vigente, los Senadores y Diputados, el Presidente de la República, la Junta Central Electoral en asuntos electorales y la Suprema Corte de Justicia, esta última sin la limitación que tiene hoy, al decir como el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia tendrán incitativa en todo materia. Apreciando los cambios en el Constitucionalismo contemporáneo y que los nuevos tiempos, aclaman por un sistema democrático más participativo, consideramos muy oportuna las propuestas de la UASD y el CONARE en torno a otorgarle iniciativa legal a otros sectores de la sociedad: es el caso de los Ayuntamientos, a través del órgano que los agrupa; y el Pueblo.

Con el propósito de asegurar la eficiencia en las funciones públicas, y siendo el Presidente de la República., el jefe de la Administración Pública, se le atribuye a él con carácter de exclusividad, tal como se afirma en el Párrafo IV del artículo 47, proponer al Congreso la estructura de la administración pública mediante la creación de las Secretarías de Estado, entidades autónomas, Semi-autónomas, empresas estatales y establecimientos públicos y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración.

Muchas veces, suelen ocurrir situaciones en que el Presidente de la República moralmente no se siente motivado en promulgar una ley, por ende nos hemos visto precisados a acoger la propuesta del CONARE en lo referente a la promulgación automática de una ley, cuando cumpla los plazos establecidos.

Somos del criterio de que existen muchos principios, que más que referencias, deberían de estar consagrados en la Constitución y no figurar en disposiciones de menor rango, es el caso de los plazos establecidos por el Código Civil para que las leyes, decretos y resoluciones se reputen de conocimiento público y obliguen a todos los habitantes del Territorio según la zona donde habiten, es por eso que hemos consagrado dichos plazos constitucionalmente.

En el Art. 55 hemos adoptado los principios de una propuesta contenida como un Derecho del Ciudadano en el Proyecto de CONARE, que adaptado a nuestro Anteproyecto, afirma que todo proyecto de ley, Código de Leyes, Tratado o Convenciones Internacionales que sean considerados de Alto Interés

para la Nación y que tengan más de dos años, luego de ser depositados en el Congreso Nacional, sin cumplir los trámites constitucionales, podrán ser aprobados y ratificados por el Pueblo vía Plebiscito o Referéndum convocado por el Presidente de la República para tales fines. Muchos han sido los casos, en que leyes, Códigos, inclusive Tratados Internacionales de suma importancia para el desarrollo de la Nación permanecen años y años sin conocerse en el Congreso Nacional y por ende es sumamente necesario buscar una alternativa para que el vicio político no achaque el desarrollo integral e institucional de la sociedad dominicana.

En lo que respecta al Capítulo II del Título II sobre el Poder Ejecutivo, se establece en el párrafo del Art. 56, además de la no reelección presidencial para un período siguiente, una prohibición a quien ocupe la Primera Magistratura del Estado, de optar a la Vice-Presidencia de la República en el período sucesivo a su gobierno, como una manera de evitar que pueda burlarse el sistema de la no-reelección presidencial que la Constitución consagra.

De igual forma como resulta sumamente difícil que sea derrotado un candidato que haya obtenido en la primera vuelta electoral un porcentaje de votos superior al 45% y que tenga como principal contendor a otro candidato que en la misma vuelta no haya logrado alcanzar ni siquiera el 36% de los votos, el cuerpo de estudiantes constituyentes de la UNPHU, reconociendo el valor democrático de la doble vuelta electoral como mecanismo que posibilita la representación en el Poder Ejecutivo de la mayoría absoluta de los votantes, adopta la propuesta consignada en el Anteproyecto de la UASD,

en el sentido de que en el caso de que se presente la situación antes aludida, automáticamente sea declarado ganador quien se haya alzado con el mayor número de votos válidos emitidos.

Dado el particular origen histórico de nuestra nacionalidad y la realidad geopolítica que nos impone la coexistencia en el territorio de una misma isla con otra Nación hermana de un patrimonio cultural y espiritual tan rico como distinto al nuestro, de la cual, nos independizamos para nacer como Estado Soberano, siendo un interés supremo de la República, proteger su identidad, y un deber fundamental del Jefe de Estado ser el representante del pueblo dominicano, y de sus valores patrios, así como baluarte de la cultura y moral nacional, de manera tal que exalte la dominicanidad; proponemos que ser dominicano de nacimiento y origen sea un requisito indispensable para ocupar la Presidencia de la República.

Lo anteriormente expuesto encuentra también su sustento en que sería un contrasentido que los dominicanos, hijos de padres extranjeros que, en principio, gozan del beneficio de la doble nacionalidad puedan ocupar la Presidencia o Vice-Presidencia de la República, ya que dentro del régimen de incompatibilidades propuesto en el artículo 59 del presente Anteproyecto se establece literalmente "No podrán ser candidatos a la Presidencia o Vice-Presidencia de la República: 10.- Los dominicanos que ostenten otra nacionalidad.

Considerando que la Presidencia de la República es la función pública de mayor jerarquía, entendemos

que resulta apropiado crear un régimen de incompatibilidades que elimine la posibilidad de que determinadas personas dada la función pública que ejercen, la naturaleza de sus profesiones o el vínculo de relación con quien ostente tal investidura, no puedan optar por la Presidencia o Vice-Presidencia de la República; disposición para la cual nos ha servido de inspiración la Constitución de Paraguay. Dicho régimen de incompatibilidades contribuiría a evitar que la postulación de los funcionarios públicos en él señalados, obstaculice el desarrollo eficiente de la Gestión Pública, así como evitar el favoritismo político y el tráfico de influencias.

La Constitución vigente proclama al Presidente de la República como Jefe de la Administración Pública, Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, pero no lo erige como Jefe de Estado. En virtud de las jefaturas antes indicadas y de su otra facultad de ejercer la jefatura de la Política Internacional de la Nación, consideramos de lugar, denominar al titular del Poder Ejecutivo como Jefe de Estado.

Ha sido frecuente en nuestro país, que en ocasiones otros Poderes del Estado hayan tratado de desconocer esa suprema autoridad del Jefe de Estado, introduciendo proyectos de ley relativos a la organización de la Administración Pública o incursionando en asuntos privativos de éste. Para evitar estos conflictos de competencia sería altamente saludable que la Constitución consagre la exclusividad del titular de la Administración Pública con toda iniciativa legislativa en asuntos concernientes a ésta. Tal es la experiencia de Colombia.

Como resultado de la promulgación y puesta en vigencia de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en 1991, se ha introducido una modificación a la facultad, que como Jefe de la Administración Pública tiene constitucionalmente el Presidente de la República en lo tocante al nombramiento de los empleados públicos. Hemos adoptado:

“Nombrar y remover a los funcionarios y empleados que sirvan cargos de confianza y de alta dirección política clasificados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como de libre nombramiento y a los demás funcionarios públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, salvo los cargos señalados por la citada ley como de Carrera Administrativa. El Presidente de la República sólo podrá cubrir cargos que existan en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos y sus modificaciones.

Los Secretarios de Estado expedirán los nombramientos de los funcionarios y empleados de carrera dentro de las áreas de su competencia, de acuerdo con las previsiones sobre reclutamiento, selección, promoción y otras estipulaciones consignadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Esta última disposición tiene por objeto no molestar al Jefe de Estado con la expedición de estos nombramientos, que en el fondo no son más que el

resultado o la culminación de los concursos públicos para el reclutamiento de los concursos públicos para el reclutamiento de personal, o de rigurosos ascensos, todo de conformidad con la Ley de Servicio Civil v Carrera Administrativa.

En virtud de que en este Anteproyecto se da creación a un Tribunal de Garantías Constitucionales, confiriéndosele la facultad de verificar la constitucionalidad de los Tratados o Convenios Internacionales, de los cuales el país se haga signatario, antes de ser sancionado por el Congreso, en el numeral 8 del Art. 64 se le requiere al Presidente de la República someter, ante el referido Tribunal, los Tratados así firmados.

El Presidente de la República deberá presentar anualmente, para su aprobación, al Congreso Nacional, para el año siguiente, el presupuesto Nacional debidamente consolidado, es decir, que incluya el presupuesto del Poder Ejecutivo y los presupuestos de los organismos descentralizados, el cual deberá ser la expresión financiera de los planes y programas elaborados por el Consejo Nacional de Desarrollo. También deberán incluirse los proyectos de presupuestos del Poder Judicial y de la Junta Central Electoral.

Motivado por las razones establecida por la ley, consideramos que el Presidente de la República debe quedar en facultad de conceder indultos en cualquier fecha del año, siempre y cuando, cuente con la opinión favorable de la Suprema Corte de Justicia.

Para evitar demoras en la ejecución de medidas o decisiones emanadas de los tribunales y de las juntas electorales en el caso de incumplimiento de los funcionarios competentes el Jefe de Estado a solicitud de dichos tribunales y juntas electorales deberá ordenar y asegurar la ejecución de cuanto dispongan o resuelvan los mismos.

Una de las funciones más importantes puestas a cargo del Presidente de la República como jefe de la Administración Pública es la de promover la descentralización y desconcentración de los servicios de la Administración Pública en las diferentes regiones del país, como lo consagra el inciso 25 del artículo 64 del anteproyecto de Constitución. La descentralización contribuye al ejercicio democrático de la administración y por la desconcentración se delegan facultades a los titulares de departamentos dependientes subordinados localizados en circunscripciones territoriales diferentes a la sede del organismo central, quedando los titulares de las unidades en las cuales recaiga la delegación, sometidas al poder jerárquico central en la medida que determinen los reglamentos

Esta medida contribuye efectivamente al ejercicio democrático de la administración.

Una de las fallas de la Constitución vigente es la ausencia de mecanismos para la sustitución del Vicepresidente de la República, en caso de renuncia, destitución o muerte de éste. Se propone una fórmula sencilla en el Párrafo del artículo 68, que consiste en que el Presidente de la República convoque a la Asamblea

Nacional y le someta una terna para que ésta escoja el sustituto.

Como norma orientadora, al tratar sobre las Secretarías de Estado y de sus titulares, el anteproyecto establece que para desempeñar las funciones de Secretario de Estado, debe poseerse formación profesional, técnica o práctica cuando menos, en la materia de que se ocupe fundamentalmente la Secretaría de Estado de que fuere titular.

A nuestro entender debe ser un requisito para los naturalizados que ocupen una Secretaría o Subsecretaría de Estado, no solamente haber adquirido la nacionalidad dominicana con diez años de anterioridad, sino también que se le exija 10 años de residencia continua e interrumpida como forma asegurar que, quien ocupe tan elevada función pública, haya echado raíces en el país.

A fin de que el Jefe de Estado se halle mejor asesorado en el desempeño de sus elevadas funciones, y corresponsabilizar a los funcionarios más estrechamente ligados al Presidente de la República, se propone, como era práctica entre nosotros hasta el mes de agosto de 1934, que todo decreto, reglamento, orden o providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramientos y remoción de funcionarios, para ser ejecutorios, deberán estar refrendados por el o los Secretarios de Estado de los ramos correspondientes, corresponsabilizando a dichos funcionarios, con la medidas adoptadas.

En referencia a lo que establece el Párrafo I del Art. 73 consideramos que la concesión de la personalidad jurídica a un ente de Derecho Público debe ser competencia de la ley, para así evitar que por Decreto sea conferida.

Una innovación sin precedentes en toda la evolución constitucional dominicana ha sido la consagración del perfil de la Administración Pública en nuestro proyecto. El Presidente de la República centraliza y monopoliza la función administrativa, aun cuando los demás Poderes la ejerzan en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Sería altamente conveniente que la Carta Magna estatuyera respecto a los principios que deben sustentar su ejercicio. Así lo concibe el orden constitucional de Colombia.

En lo que respecta al Art. 75, la excesiva centralización de funciones administrativas en todos los niveles jerárquicos de la Administración Pública, de manera principal en el Despacho del Presidente de la República, constituye un obstáculo al desarrollo eficiente de su gestión y al cumplimiento de sus objetivos. De ahí la conveniencia de que el legislador constituyente consagre la delegación de tales funciones. Colombia así lo ha previsto en su Constitución.

Una de las crisis más severas en las relaciones de la Administración del Estado con la

ciudadanía, reside en el desconocimiento de hasta del principio de legalidad de los actos de gestión pública; lo cual unido a la falta de cultura, conocimiento y tradición de los administrados para ejercer las vías de derecho para remediar tal desconocimiento, producen situaciones sociales que ponen en tela de juicio nuestra institucionalidad jurídica. Procede, en consecuencia, consagrar constitucionalmente el Tribunal Superior Administrativo con plenitud de jurisdicción en lo contencioso administrativo. Esta es la tradición de la mayoría de los países de la región de ascendencia jurídica francesa, aun cuando en algunos incorporaran el Consejo de Estado, órgano francés con una vigencia de más de dos siglos.

La falta de continuidad de los planes, proyectos y programas de la Administración Pública es uno de sus flagelos más acuciantes y que más desdice de la eficiencia de su gestión. En América del Sur se ha recurrido a crear los Gabinetes Técnicos de Gestión, con la misión dar seguimiento y continuidad a los planes de Gobierno. Estarían integrados por profesionales de alta calificación y relevante experiencia.

La organización de la función pública es un principio constitucional en la mayoría de las naciones de la región, así como las condiciones de los empleados y funcionarios públicos. De igual manera el constitucionalismo de América Latina ha

consagrado su profesionalización y por ende de la Administración Pública.

La República Dominicana ha vivido el más cruento y desafortunado viacrucis político en demanda de la instalación y vigencia del Servicio Civil, desde que Juan Pablo Duarte lo instituyera en su Proyecto de Constitución y posteriormente el Constituyente de San Cristóbal consagrara su principio cardinal, el de inamovilidad de los servidores públicos, derogado en la primera reforma de 1854. En la primera década del pasado siglo, fuimos de los primeros en establecerlo, seguido de ingentes esfuerzos oficiales y de la sociedad civil para institucionalizarlo. En ningún otro país del Continente existe un precedente legislativo y reglamentario tan abundante acerca del Servicio Civil, hasta culminar con el texto legal que lo consagra, luego de ese viacrucis: la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, aprobada a unanimidad por los partidos políticos y hasta el momento considerada letra muerta, vulnerada por los mismos que la sancionaron unánimemente.

Es evidente que la actual conformación del Consejo Nacional de la Magistratura responde básicamente a los intereses políticos de los miembros que lo componen. Partiendo de este criterio, nos hemos empeñado en proponer la despolitización de tan importante órgano, de manera tal que se le otorgue una real participación a la

sociedad civil que sume un sentido de equilibrio a las decisiones emanadas del mismo.

Inspirados en un principio establecido en la Constitución de Argentina, los estudiantes constituyentes, creemos saludable que el Consejo Nacional de la Magistratura esté integrado de manera tal que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, de los abogados y de actores del ámbito académico y científico, por ende sugerimos:

Que los órganos políticos resultantes de la elección popular se encuentren representados por: El Presidente de la República y los Presidentes de las Cámaras Legislativas; el sector judicial por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y un Juez electo por el pleno de dicho tribunal; los abogados, por el Presidente del Colegio de Abogados; los actores del ámbito académico y científico representados por el Rector de la Universidad Estatal y un Rector que represente las Universidades Privadas.

Es una innovación un tanto peculiar, dentro de la conformación del Consejo, la designación del director de un medio escrito de comunicación, lo que creemos apropiado, dado el poder que ejerce la prensa como observador y crítico de nuestras instituciones públicas, así como la tradición que

existe en el país de que nuestros principales diarios y revistas se encuentren dirigidos por personas que teniendo un gran bagaje intelectual, poseen un alto nivel de credibilidad y respeto en la población por la rectitud de su trayectoria.

Con la intención de dar movimiento al principio de la Carrera Judicial, hemos dispuesto un período de doce años como tiempo para el ejercicio de la función de Juez de la Suprema Corte de Justicia, porque consideramos que es un tiempo prudente para posibilitar el ascenso de los jueces de instancias inferiores.

Es justo acotar que este período se aplicará a los nuevos jueces que sean designados por el Consejo Nacional de la Magistratura para llenar las vacantes que se produzcan en la Suprema Corte de Justicia.

Aquí hacemos la salvedad, similar a la que hicimos cuando nos referimos al Presupuesto del Poder Legislativo, es decir, que ese 1/8% es una suma arbitraria que deberá ser ajustada a la realidad. Pues la idea es que tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo tengan plena autonomía económica y administrativa.

Las Fuerzas Armadas son parte de la administración pública y su ámbito de acción se encuentra delimitado por el poder político. Consecuentemente, todas las funciones militares se

ejercen, tanto en tiempo de paz como en caso de guerra, dentro del ámbito regulado por el ordenamiento jurídico y bajo la subordinación del poder civil.

Las Fuerzas Armadas posee características peculiares, sin embargo esto no supone que las normas reguladoras de su organización y comportamiento carezcan de sintonía o conformidad con el resto del ordenamiento jurídico. Sin embargo hay que estar claro en que el establecimiento del fuero militar en el orden constitucional está dirigido a mantener la organización y disciplina de las Fuerzas Armadas, así como la simple gobernabilidad de la sociedad castrense.

Para que una conducta delictiva pertenezca al ámbito del Fuero Militar, es necesario que el sujeto sea miembro activo de las Fuerzas Armadas, de no ser así, la conducta conformaría una infracción ordinaria.

En este tribunal deben prevalecer los principios de Unidad Jurisdiccional e Independencia Judicial, aunque sea de una manera muy *sui generis*, esto por la condición especial, fundamental para funcionamiento de la institución armada, a que están sujeto los miembros de las Fuerzas Armadas.

El fuero Militar no debe ser llamado a ser un fuero privilegiado, como en sus orígenes, sino que este debe ser llamado a salvaguardar a los ciudadanos de los abusos y excesos que puedan cometer quienes tienen la misión de llevar las armas en defensa de nuestra soberanía y el orden público.

También dándole rango constitucional a esta jurisdicción, se entiende como excluido de la constitución lo referente al fuero policial, institución jurídica que debe ser sometida a revisión, esto debido al carácter tan especial que le da la razón por la cual fue creada y su relación con el ciudadano común.

Uno de los grandes problemas del sistema constitucional dominicano lo ha constituido desde siempre la inexistencia de un órgano que conozca y resuelva exclusivamente, entre otras cosas, de los asuntos de puro derecho sobre inconstitucionalidad de leyes, los conflictos de controversias entre los poderes públicos, la constitucionalidad de Tratados o Convenios Internacionales y que de igual modo funja como un ente consultivo de los Poderes del Estado, por ende, resulta imperiosa la necesidad de darle creación al Tribunal de Garantías Constitucionales.

En un estado social de Derecho el principio de legalidad de los actos representa su principal elemento de institucionalidad. Desafortunadamente el órgano llamado a garantizar la aplicación de ese principio, cual es el Tribunal Superior Administrativo, ha tenido en nuestro medio una trayectoria poco afortunada.

En consecuencia, al analizar la trayectoria de esta jurisdicción en otros países de Latinoamérica, nos vemos precisados a proponer el restablecimiento del Tribunal Superior Administrativo y los Tribunales Administrativos de Primera Instancia.

Otras de las grandes innovaciones propuestas por los estudiantes constituyentes, es la creación de un capítulo denominado "De los Órganos de Control" que

agrupe a la Contraloría General de la República, como organismo encargado de realizar la fiscalización y auditoría de los fondos públicos; el Ministerio Público, otorgándole un carácter de independencia frente a los Poderes del Estado, como representante de la sociedad y la Defensoría del Pueblo, como una institución encargada de velar por la protección de las personas frente a los excesos de la Administración Pública. En otras palabras, "dicha institución responde al fin de defender los derechos de las personas y para ello representarlas y hablar por ellas para salvaguardar sus derechos y sus intereses legítimos y preservar el orden jurídico establecido, siempre y cuando exista una democracia y, en consecuencia, un estado de Derecho. Tal es el caso de países como Colombia que definen estas entidades como órganos de control.

Particularmente, el hecho de otorgarle rango constitucional a la Contraloría General de la República, es una institución que viene a sustituir a la Cámara de Cuentas. Desde la década de los años 1920-1930, luego del informe de la misión Kemmer en los países sudamericanos de la costa del Pacífico, se inició en América Latina un movimiento dirigido a sustituir el Tribunal de Cuentas y sus funciones fueron "centralizadas" en una Contraloría General, independiente del Poder Ejecutivo. Hoy día en la gran mayoría de las naciones de la región se ha instituido este órgano de control a posteriori del gasto público.

En este Derecho Público contemporáneo ha surgido la figura del Ombudsman con la finalidad de proteger a los ciudadanos de los actos lesivos a sus derechos emanados de la Administración Pública, y

como consecuencia de posibles errores, abusos de poder, arbitrariedades e inadecuada interpretación de la legislación administrativa. De manera tal que consagramos tan importante institución originaria de los países nórdicos.

Con la finalidad de dar los primeros pasos hacia la Independencia del Ministerio Público, hemos propuesto la creación de una sección exclusiva para el mismo, donde se le otorga independencia y autonomía funcional. De hecho, establecemos un sistema de Carrera en el Ministerio Público que será definida por el Estatuto del Ministerio Público que se dicte al efecto.

El Título III de este anteproyecto de Constitución se refiere, en su Capítulo I a la "Política Económica y Social y en su Capítulo II a la "Política Educativa, Cultural y de Salud", y tiene como fundamentos básicas normas tomadas de nuestra vigente Constitución y de la de 1963, enriquecidas con principios establecidos en modernas Constituciones latinoamericanas.

El Título IV, en su Capítulo I, se refiere a los Derechos Individuales y Sociales, y contrario a lo establecido en nuestra vigente Constitución, en esta materia, que ha seguido el mismo sistema desde 1844, con excepción de la de 1963, de enumerar nuestra propuesta peca de superabundante. Sin embargo, en un punto de vital importancia como es éste, creemos que mientras más explícito y detallado sea el lenguaje y se proporcionen los conceptos, mejor será su comprensión, merecerán mayor respeto y su interpretación será más idónea.

Ante las tantas novedades respecto a la Función Pública y sus servidores, hemos propuesto como un derecho fundamental la protección a la estabilidad en la función pública, reconociéndosela a aquellos servidores públicos que hayan ingresado y permanecido en la Administración del Estado en base al principio del mérito personal.

El Capítulo II de este Título se refiere a las garantías para el cumplimiento de los Derechos Fundamentales. Las innovaciones consagradas en el citado capítulo se corresponden básicamente a instituir nuevas figuras en el constitucionalismo contemporáneo como el Habeas Data y el Recurso de Amparo así como otras modalidades que le garanticen a la persona el respeto a los derechos e intereses tutelados en la presente Constitución.

La necesidad de crear un capítulo exclusivo para los extranjeros tomó importancia en el estudio comparado con las demás Leyes Fundamentales de Latinoamérica. Se adoptaron principios establecidos en el Código Civil que por su trascendencia, deberían de estar consagrados constitucionalmente.

El capítulo IV se refiere a los Deberes Fundamentales correlativos a las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el Capítulo anterior. Aquí se reproduce lo consagrado en este sentido por nuestra vigente Constitución, con algunas innovaciones adoptadas de las Constituciones Latinoamericanas.

El Capítulo V concierne a los Derechos Políticos, dividido en dos partes: a) De la Nacionalidad y b) de la Ciudadanía.

Se reproducen las disposiciones vigentes, de ambas partes de la actual Constitución, con varias modificaciones: una en lo tocante al párrafo III del Art. 161. La Constitución vigente establece que “La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Proponemos la modificación del término facultad por el término obligación, pues en la práctica al ser potestativa la declaración, trae muchas dificultades.

La mayor parte de las actas matrimoniales redactadas en la ocasión señalada omiten tal declaración. Otra modificación que proponemos es que se exceptúan de la condición de dominicanos a los hijos nacidos en el país de padres extranjeros sin residencia legal en la República Dominicana.

De la misma manera, propusimos la inclusión de un párrafo para aclarar la situación de los hijos de padres y madres dominicanos nacidos en el extranjero que estén al servicio de la República o de un organismo internacional, donde establecimos que se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio dominicano.

El Título V contiene, quizás, otras de las consideraciones más importantes. En su capítulo I otorga rango constitucional a la Tesorería Nacional, ya que es una de las instituciones más importantes de la Administración Pública por ser depositaria y custodia de los fondos nacionales.

El Capítulo II trata sobre la Moneda y la Banca. Hemos replanteado el término que le otorga la Constitución vigente a la unidad monetaria señalada como "peso oro"; a todo esto, consideramos oportuno que se le añada el término dominicano para que rece: "peso oro dominicano" de manera tal que nuestra moneda se distinga a nivel internacional de otras monedas que utilizan términos similares.

Los demás artículos del referido Capítulo tratan de las funciones del Banco Central, del tipo de operaciones que pueden realizar, de la Junta Monetaria, su composición y modo de designación de sus miembros, y de las Superintendencias de Bancos y de Seguros, englobamos pues, en el término de los órganos reguladores del sistema económico y financiero nacional.

El Capítulo III toca el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos y hace constitucional las normas establecida por la Ley número 531 del 11 de diciembre de 1969, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, relativa a la Reserva Presupuestal, por considerarlo de suma importancia para una mayor armonía entre los Poderes Legislativos y Ejecutivo. Claro está que los porcentos propuestos deben ser ajustados a la realidad.

El Título VI en su primer Capítulo se refiere al Régimen Municipal y reproduce casi textualmente el contenido de lo que sobre dicha materia trata nuestra vigente Constitución, con una sola e importante innovación, la contenida en el artículo 195 que hace obligatorio el ingreso al Tesoro Municipal no menos de un veinticinco por ciento de los impuestos y contribuciones que se generen en la respectiva jurisdicción municipal, al igual que la participación que le corresponda por la explotación o industrialización de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción.

En lo que respecta a la Junta Central Electoral y las Asambleas Electorales hemos otorgado personalidad jurídica a dicha Junta Central Electoral y poniendo a su cargo todo lo atinente a los actos del estado civil, y la expedición de la cédula de identificación personal. El artículo 199 contiene la consagración de que la ley establecerá un Fondo Partidario Permanente a fin de que el estado contribuya al sostenimiento de los partidos políticos.

En cada sucesión de Gobierno, el Partido triunfador en ejercicio del poder nos remonta a la angustiada época del botín político que postula: al Partidor triunfador en las elecciones le corresponden los cargos de la maquinaria de Gobierno para ofrecerlos como recompensa a sus afiliados, al vencedor le corresponden los despojos; sistema superado en Estados Unidos en 1883 por la Ley Pendelton que instituyó el Servicio Civil. Existente en la gran mayoría de los países de la

región a partir de las décadas de los años 40 y 50, menos en la República Dominicana, a pesar de los esfuerzos por establecerlo.

El cáncer social del clientelismo político socava la profesionalización y eficiencia de la Administración del Estado, convirtiéndose en la acción partidista y gubernamental de mayor crueldad social, desconocedora de los más elementales Derechos Humanos.

Si el Partido político recibe del Estado el financiamiento de la campaña electoral, evidentemente no tiene necesidad de ofrecer los cargos públicos como recompensa electoral a sus afiliados, como bien lo concibiera Tulio M. Cestero, al solicitar en 1916 al Gobierno de los Estados Unidos el financiamiento de la campaña electoral y el establecimiento del Servicio Civil.

En buena lid, al Partido sólo le asiste el derecho de ocupar las posiciones de alta dirección política para así mantener el control programático de la Administración Pública, permitiendo que las demás posiciones sean cubiertas en base al sistema del mérito personal, cual es la práctica consagrada en el constitucionalismo latinoamericano. La situación de la gestión pública nacional ante la vigencia del clientelismo político, resulta vergonzosa ante el concierto de las demás naciones del Continente, por lo cual consideramos que el

legislador constituyente contrae la obligación impostergable de enfrentar esta situación mediante la Ley de Leyes, ponderando las propuestas presentadas al efecto en el presente documento, a saber: prohibir el despojo de los servidores públicos meritorios, responsabilizando al Partido y al Gobierno de turno, por semejante atropello, acción equiparable a la figura delictiva del Art. 7 de este Proyecto de Constitución (Art. 102 de la vigente Carta Magna); limitar el derecho del Partido de ocupar sólo las posiciones de alta dirección política, quedando las demás, de carrera, a ser cubiertas de acuerdo con la Ley de Servicio Civil. El desconocimiento de estas disposiciones implicaría la pérdida o suspensión al Partido del financiamiento estatal, luego de la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales.

En cuanto al mecanismo de Reforma Constitucional, hemos acogido la Asamblea Nacional Constituyente, considerando que es la institución política de mayor apego a los principios de la democracia participativa.

Sobre el mismo tema, hemos consagrado que toda reforma que tienda a aumentar o restringir las atribuciones o el ejercicio de un órgano o funcionario público, tendrá vigencia, sino al segundo período constitucional siguiente. Con esta disposición buscamos alejar toda posibilidad de por situaciones de interés político, se busque perturbar

la institucionalidad democrática y se irrespete la soberanía, que reside, inmanentemente en el Pueblo.

Con relación a las Disposiciones Transitorias, establecidas en el Título XI, propuesto la aclaración frente a diversas situaciones preexistentes que deberían irse adecuando para el proceso de transición con los nuevos patrones que este Anteproyecto plantea.

Dentro del referido Título, se dispone con carácter transitorio la invariabilidad de la Constitución propuesta, durante los diez años posteriores a su proclamación; impedimento de reforma que procura garantizar la perdurabilidad de una Ley Sustantiva que fruto del acuerdo de nuestras fuerzas sociales no debe estar expuesta al embate de los cambios políticos que puedan producirse en un futuro inmediato.

Finalmente, respetando el principio de la irretroactividad de las leyes, y considerando que la Constitución vigente le otorga inamovilidad permanente a los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia, hemos creído de lugar dejar claramente establecido que el proceso de sustitución de los miembros del más Alto Tribunal de Justicia, sólo podrá llevarse a cabo por las razones contempladas en la ley.

BIBLIOGRAFÍA

Drs. Raymundo Amaro Guzmán y Cristóbal Gómez Yangüela.-

Anteproyecto de Reforma Constitucional

EDICIONES UNPHU, 1994.

Dr. Raymundo Amaro Guzmán

La Constituyente en la Evolución Constitucional Dominicana: Experiencias Latinoamericanas.

Ediciones Tiempo S.A, 2000

A.A.V.V.

Ante-Proyecto de Modificación de la Vigente Constitución de la República Dominicana de 1994.

Ediciones FUD, 1998.

Dr. Raymundo Amaro Guzmán

Constitución Dominicana de 1994, Síntesis de la Evolución Constitucional

Ediciones Tiempo S.A, 2000

Dr. Raymundo Amaro Guzmán

Constituciones Políticas de América Latina

Ediciones ONAP, 1998

Constituciones Políticas y Reformas Constitucionales
1492-1994

Ediciones UASD-ONAP, 1998.

Lic. Julio Brea Franco

El Sistema Constitucional Dominicano

Ediciones CENAPEC, 1986.

Lic. Manuel A. Amiama
Notas de Derecho Constitucional
Ediciones Tiempo S.A, 1999.

Serie de Conversatorios:
Régimen Constitucional de la Administración Pública
CPRYME, 1999.

Proyecto de Reforma Constitucional del Consejo
Nacional de Reforma del Estado (CONARE)

Proyecto de Reforma Constitucional de la UASD

Serie de Conversatorios
Principios Constitucionales de la Reforma
Constitucional
CPRYME, 1999.

Concepción y Esencia de la Constitución de San
Cristóbal, por el Lic. Néstor Contín Aybar.
Publicaciones ONAP, Santo Domingo, República
Dominicana, 1982 (1ra. Edición).

Consagración de la Senaduría Vitalicia para los ex-
Presidentes Constitucionales de la República:
Prohibiciones de la Reelección Presidencial y
Consagración de un nuevo mecanismo para la
Reforma Constitucional, por el Dr. Jorge Martínez
Lavandier (Simposium sobre Reformas a la Constitución
de la República, celebrado por la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Políticas de la UNPHU, septiembre 1983,
trabajo mimeografiado).

Constitución Política por Juan Manuel Pellerano Gómez, Ediciones CAPELDOM, Santo Domingo, República Dominicana, 1990.

El Control de la Constitución de los actos de la Administración Pública. Por el Lic. Néstor Contín Aybar (Simposium sobre la Reforma a la Constitución de la República, celebrado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNPHU, septiembre 1983, trabajo mimeografiado).

Ensayo en torno a la Constitución de 1844. (contiene trabajos del Lic. Manuel Arturo Peña Batlle, Prof. Malaquía Gil Arantegui, Dr. Javier Malagón Barceló, Lic. Néstor Contín Aybar, Dr. Vetilio Alfau Durán, Dr. Julio G. Campillo Pérez y Dr. Raymundo Amaro Guzmán), Publicaciones ONAP, 1ra. Edición 1981.

Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, por Maurice Duverger, Barcelona, Reimpresión: Marzo de 1982.

La Sustitución del Vicepresidente de la República en cada caso de falta definitiva.- La reducción del Período de transmisión de mando.- El cuestionamiento de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los poderes públicos, por el Dr. Ramón Tapia Espinal (Simposium sobre las Reformas de la Constitución de la República, Celebrado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNPHU, septiembre 1983, trabajo mimeografiado).

Lecciones de Derecho Constitucional, por E. M. de Hostos, Publicaciones ONAP, Santo Domingo, República Dominicana, 1982.

Los Derechos Humanos en República Dominicana (1492-1984), Luis Gómez, (recopilaciones temáticas para un Curso-Taller) Editora Universitaria -UASD- Publicaciones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Vol CCLVI.

Mundo Jurídico, Por Enmanuel Esquea Guerrero, Primera Edición, julio 1985, Santo Domingo, República Dominicana.

Programa para el mejoramiento de la Administración de Justicia (Anteproyecto de Reforma Constitucional para la Administración de Justicia) (anteproyecto de Reforma Constitucional para la Administración de Justicia). Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente (ILANUD) y Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (Anteproyecto preparado por los doctores Bernardo Fernández Pichardo, Raymundo Amaro Guzmán y Cristóbal Gómez Yangüela), Santo Domingo, 1986.

Seminario de Reforma Constitucional (coordinado por la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales y Facultad de Ciencias Jurídica y Políticas de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), celebrado los días 28 y 29 de mayo de 1991, con los temas "Filosofía y alcance del anteproyecto de Reforma Constitucional para la administración de Justicia", elaborado en 1986 a requerimiento de la

Suprema Corte de Justicia y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente (ILANUD); “La Carrera Judicial y su base constitucional”; “Régimen Constitucional de la Administración Pública y Constitucionalidad”, Estudio Comparado de la Organización del Poder Legislativo”; “Banco Central, Junta Monetaria y el Régimen Municipal”; “La Constitución y el Desarrollo Nacional”.